

//neral Roca, 10 de mayo de 2023

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**URRUTI FEDERICO ADRIAN C/ LA PLAZA S.R.L. Y ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)**" **RO-13093-L-0000**;

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

**RESULTANDO:** 1.-Se inician las presentes actuaciones a fs. 105/138 con la demanda interpuesta por el Sr. **Federico Adrián Urruti**, a través de sus letrados apoderados Dres. Pablo Alberto Squadroni y Alejandra Marina Luna, contra LA PLAZA S.R.L. y ASOCIART ART S.A., procurando el cobro de \$ 1.718.900,23 en concepto de indemnización por incapacidad laboral, permanente, total y definitiva, con más intereses y costas.

En subsidio piden que para el caso que se rechace el reclamo anteriormente aludido, se haga lugar a la indemnización de equidad.

Sobre la legitimación pasiva dicen que la empresa La Plaza SRL es demandada en su carácter de empleadora del actor y como dueña o guardiana de la cosa riesgosa que produjo el accidente de trabajo.

En el caso de Asociart ART S.A. es demandada en el carácter de ART de la empleadora, por el incumplimiento de la Ley de Seguridad e Higiene en el trabajo, y por el incumplimiento de los deberes de control pertinentes, que trajeron como consecuencia que el trabajador sufriera el grave accidente de trabajo que denuncia.

Pasan a efectuar el relato de los hechos, dicen que el Sr. URRUTI ingresó a trabajar para la empresa La Plaza SRL en fecha 25-09-2008, que sus tareas eran las de un peón de campo en el establecimiento rural denominado "La Plaza" sito a unos 75 km de la localidad de Río Colorado. Dicen que el

predio rural es de 2500 hectáreas a las cuales se le anexaban unas 1250 hectáreas que la firma tenía arrendada a la familia Irazabal, dado que contaba con un stock de aproximadamente 290 vacas madres, más toros y terneros.

Afirman que las tareas del actor consistían en labores propias de un establecimiento ganadero, esto es: manejo de la hacienda, como juntar la misma a caballo; asistir al veterinario Sr. Pablo Frías en la vacunación de los animales vacunos; trasladar hasta el campo de la empresa parte de los animales desde el campo de la Sra. Elsa Ichassendague -esposa del encargado del campo de La Plaza SRL. Sr. Miguel Mayor- denominado “La Central“ donde también se alojaban animales de la sociedad, distantes a unos 7,5 km; alimentar especialmente a 3 vacas que estaban permanentemente encerradas dado que eran de puro pedigree y otras tareas ganaderas.

Dicen que el actor también debía revisar el molino y las perforaciones distantes a 2,5km de la casa y, además debía buscar agua para el riego de los árboles plantados por la sociedad en las inmediaciones de la vivienda.

Cuentan que el Sr. Mayor -encargado del campo- además de las tareas mencionadas le ordenaba recorrer el campo a caballo todos los días de ser posible o a lo sumo día por medio. Ello, para verificar el estado de los alambres y para ver que no hubiera animales muertos o enfermos.

Que para esos recorridos se le proporcionaba al Sr. Urruti un caballo, propiedad de la firma empleadora, dadas las grandes distancias que debía recorrer a diario en cumplimiento de las instrucciones brindadas por el encargado.

Dicen que el día 21 de octubre de 2008 arribó al campo el Sr. José Luis Rancagno con un empleado a fin de instalar una antena y la radio VHF,

entre tanto, arribaron también otras personas para juntar y cargar leña cortada anteriormente.

Posteriormente, afirman que llegó el Sr. Rufino Vita, quien es propietario de un campo que se encuentra pasando el establecimiento rural de La Plaza, quien le advirtió al Sr. Urruti sobre la presencia de un vehículo y personas en las instalaciones, ante lo cual, éste -conforme ordenes previas del Sr. Mayor- ensilló el caballo y partió hasta el lugar indicado por el Sr. Vita.

Siguen diciendo que cerciorado de que no había nada raro esto es, no había cazadores, ni personas intentando hurtar hacienda, Urruti emprendió el regreso a la casa, cuando el caballo que montaba se asustó y comenzó a corcovar tirando al suelo al actor, quién sufrió un fuerte golpe en su cabeza producto de lo cual perdió el conocimiento. Que desconoce cuánto tiempo estuvo inconsciente, luego vuelve en sí pero en un estado de absoluta desorientación, tomó el caballo y comenzó a deambular por la ruta en un estado de total confusión. No recuerda cuanto estuvo en ese estado pero al rato volvió a pasar el Sr. Rufino Vita, quien lo encontró, lo asistió y lo llevó hasta el campo “La Central“ donde se encontraba el Sr. Miguel Mayor.

El encargado Mayor le dijo que se encontraba ocupado, pero que vaya con el Sr. Vita al pueblo de Río Colorado para ver al médico.

Luego, dicen que arribo a la Clínica de Río Colorado, lo internaron por un día y fue dado de alta. Con el diagnostico de traumatismo de cabeza, y le prescribieron reposo laboral.

Explican que el cuadro del actor no fue manifiesto en forma inmediata pero los dolores de cabeza y mareos fueron permanentes desde el siniestro. El día 03-12-2008 le dieron el alta laboral.

Manifiestan que recibió tratamiento psiquiátrico y psicológico.

Que trabajó durante los meses de diciembre/2008 a marzo/2009 con dolores de cabeza y mareos, sin estar medicado ni poder ver al médico por el temor a perder su fuente laboral.

Que, consulta al Dr. Fonseca y éste lo deriva con el Dr. Lozada (Neurologo) quien le diagnostica síndrome postconmocional y comienza un largo peregrinar por el siniestro, que se extiende hasta la fecha.

Dicen que se trató en el Hospital Regional Español de Bahía Blanca, pero que no pudo retomar tareas. Que padece cambios de carácter con episodios de agresividad, dificultad para organizar las respuestas, amnesia, insomnio, angustia, etc y se halla permanentemente medicado.

Informan que el actor tenía 20 años a la fecha del siniestro, y tiene un hijo nacido el 27-06-2008. Además vive con su esposa la Sra. Yanet Mariel Silveira.

Manifiestan que en fecha 26-11-2014 la Comisión Médica N° 018 de Viedma emitió dictamen en el Expte. N° 018-L-00586/14, donde consideró que el actor contaba con incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 45% de la TO, dijo además que no era una Gran Invalidez.

Aducen que el trabajador consideró que la incapacidad laboral que tenía era mayor a la dictaminada por la Comisión Médica N° 18 de Viedma. Por ello, en diciembre de 2014 consulto a la Dra. Rosario Gallart, especialista en medicina laboral, quien dictaminó que el trabajador tiene un 76.1% de incapacidad de la total obrera.

Que, según la especialista, el actor padece desorden mental orgánico post traumático G IV, cambios afectivos, trastornos de la memoria, trastornos de otras funciones intelectuales, alteración de la conducta, por lo que reclama en base a dicha incapacidad.

Asimismo, informan que se inició ante la Secretaría de Trabajo de Río

Negro Delegación Río Colorado las actuaciones “URRUTI, FEDERICO C/ LA PLAZA S.R.L. S/PRESENTACION POR ACCIDENTE LABORAL“ (Expte. N° 76.586-U-2009).

Detallan el intercambio postal habido entre las partes.

En capítulo siguiente alegan que “ El caballo es una Cosa Riesgosa“ en los términos del art. 1113 del Cód. Civ. Hoy arts. 1757, 1758 y 1759 CcyC. Citan jurisprudencia.

Por otra parte efectúan un análisis de la responsabilidad de las demandadas, la que dicen es objetiva, así como subjetiva o contractual.

Reclaman se condene a las demandadas a las prestaciones en especie que surjan de las pericias que se producirán en autos.

Pasan a plantear distintas inconstitucionalidades, como las de los arts. 12, 15, 19, 21, 22, 49 y 39 inc. 1 de la Ley 24557, del Decreto 472/2014, de los arts. 3, 4, 6, 8, 17.2, 17.3 y 17.5 de la Ley 26773, así como el índice etario, del coeficiente RIPTE y de las sumas no remunerativas.

Además formulan otra serie de planteos subsidiarios de inconstitucionalidad.

En otro capítulo de la demanda pasan a analizar la necesidad de una reparación integral, e invocan la insuficiencia de la indemnización otorgada en el marco de la Ley 24557.

Sustentan la responsabilidad civil de la empleadora en lo previsto por el art. 1113 C.C. Hoy artículos 1757 y 1758 CCyC.

Después analizan la responsabilidad civil de la ART, la que dicen es solidaria con la de la empleadora, y que esta se funda en el incumplimiento de los deberes legales de prevención y contralor que LRT le impone en los arts. 1, 4 y 31).

Subsidiariamente piden la responsabilidad sistémica de la ART, para el caso en que fuere rechazada la reparación integral.

Proponen liquidación del infortunio en base a la reparación integral, comprendiendo la incapacidad laboral sobreviniente o lucro cesante, daño moral, daño psicológico, daño emergente futuro, gastos impagos de pasajes, servicio de taxi, comida, farmacia y consultas médicas neurológicas.

Siguen con la liquidación del infortunio en base a la LRT.

Solicitan la aplicación del artículo 3 de la Ley 26773.

Fundan en derecho. Ofrecen prueba.

Efectúan reserva de Caso Federal.

Peticionan se haga lugar a la demanda con costas.

2.-A fs. 139 se corre traslado de la acción. Se presenta a fs. 156/161 el letrado apoderado de la codemandada LA PLAZA S.A, el Dr. Néstor Fabián Fanjul y contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

Comienza aclarando que la SRL La Plaza se ha transformado en S.A., aclarando que así invoca en el poder otorgado, y que sin perjuicio de ello el actor estuvo registrado correctamente.

Formula la negativa general de todos y cada uno de los hechos articulados en la demanda, con excepción de aquellos que sean reconocidos expresamente por su parte. Asimismo niega la procedencia de los rubros y montos reclamados y el derecho invocado.

En particular niega que la La Plaza S.A deba abonar al Sr. Urruti la suma de \$ 1.718.900,23 o cualquier otro monto mayor o menor; que La Plaza fuera guardián de una cosa riesgosa; que la empresa contara con stock de aproximadamente 290 vacas madres, más toros y terneros; que las tareas

del actor consistieran en juntar la hacienda a caballo y asistir al veterinario; que trasladara animales de un campo a otro; que el actor debiera revisar el molino y las perforaciones distantes a 2,5 km de la casa; que el Sr. Mayor le ordenara a Urruti recorrer los campos a caballo todos los días o a lo sumo día por medio; que el día 21-10-2008 arribará al campo el Sr. José Luis Rancaguo a fin de instalar una antena y la radio; que posteriormente arribara el Sr. Rufino Vita y que éste advirtió al Sr. Urruti sobre la presencia de vehículos y personas en las instalaciones; que el día 21-10-2008 Urruti ensillará el caballo y partiera; que de regreso a la casa el caballo montado por el actor se asustará y comenzará a corcovear tirándolo al suelo; que sufriera un fuerte golpe en la cabeza y perdiera el conocimiento; que comenzará a deambular por la ruta en estado de absoluta confusión; que el actor se hubiera caído del caballo el 21-10-2008 o en cualquier otra fecha anterior o posterior; que los dolores de cabeza y mareos fueran permanentes; que trabajara sin estar medicado; que se le diagnosticará síndrome pos conmocional; que el accionante comience un largo peregrinar; que él reciba tratamiento psicológico y psiquiátrico; que el actor presente cambios de carácter con episodios de agresividad, dificultad para organizar respuestas, amnesia, insomnio, angustia y que halle permanentemente medicado; que viva con su esposa e hijo; que tenga una incapacidad del 76,1%, que padezca desorden mental organico post traumatismo GIV, cambios afectivos, trastornos de la memoria, alteraciones de conducta.

Sigue negando que el caballo sea una cosa riesgosa en los términos del art. 1113 del Cód. Civil, hoy arts. 1757, 1758 y 1759 CCy C.; que al actor no se lo hubiera proveído de elementos de protección; que debiera ser instruido para hacer su trabajo sin riesgos; que no hubiera habido conducta imprudente del actor en el accidente; que no hubiera habido conducta negligente o desaprensiva por parte de Urruti; que La Plaza deba responder

en forma integral; que le corresponda responsabilidad objetiva y la subjetiva contractual; que la empleadora es la dueña y guardiana de la cosa y de ahí deviene responsabilidad; que la patronal incurre en acciones u omisiones que transgreden el deber genérico de no dañar; que la empleadora no hubiera observado las normas de higiene y seguridad en el trabajo; que deba responder en forma solidaria con la aseguradora; que la conducta de La Plaza fuese dolosa; que sea procedente el pedido de indemnización de equidad; que las norma de LRT, Decreto 472/2014 y Ley 26773 detalladas en la demanda sean inconstitucionales; que el término “actividad riesgosa“ se equivalente a “cosa“ en los términos de las normas del Código Civil; que el daño causado por la actividad hace responsable a la empleadora en virtud del ambiente laboral en que se desarrolla la tarea; que la acción incada cumpla con los requisitos de existencia de daño, causalidad y factor atributivo de responsabilidad objetiva; que el trabajo realizado por el actor fuera peligroso o inadecuado; que en el accidente no existiera culpa del trabajador; que la La Plaza adeude o deba abonar al actor incapacidad laboral sobreviniente o lucro cesante; que padezca daño moral y en su caso que proceda por la suma de \$ 400.000; que este afectado por daño psicológico; que proceda el rubro daño emergente futuro; que hubiera tenido gastos de pasajes, servicio de taxi, comida, farmacia y consultas médicas, y que la empresa deba abonar compensación dineraria adicional.

Desconoce toda la documental arriada por el actor e impugna su contenido por emanar de tercero y no haber participado en su elaboración ni haber sido notificada su parte de la misma.

De la documentación reconoce el certificado de nacimiento, la CD de fecha 27-05-2011, y los recibos de haberes extendidos por La Plaza SRL.

Asimismo reconoce la relación de empleo; la fecha de ingreso y categoría

del actor; que La Plaza denunció ante la aseguradora un accidente de trabajo; y que Asociart ART S.A no capacitó a Federico Adrián Urruti.

En su relato de los hechos dice que la empresa cumple con la totalidad de las obligaciones a su cargo respecto de su persona, entre ellas poseía al momento del evento objeto de autos un contrato con Asociart ART.

Por lo que considera que La Plaza, en su carácter de empleador-asegurado se encuentra “eximido de responder“ por los montos que correspondan a prestaciones comprendidas en la cobertura.

Continúa diciendo que Urruti inició su vínculo con La Plaza en la fecha de su registración que figura en los recibos de haberes. Que trabajó en forma normal y habitual realizando las tareas propias del peón de campo hasta que comenzó a ser atendido por la ART, que cumplió con las prestaciones en especie.

Señala que los trabajos que realizaba el actor eran menores por cuanto la mayoría de ellos estaban a cargo de Miguel Mayor. Urruti no tenía la orden de recorrer el campo como asevera y menos aún juntaba hacienda como afirma. Tampoco tenía destinado un caballo para el uso ni revisaba el molino porque en esa fecha éste no existía.

Sobre el accidente que la empleadora los denunció a la ART por propio pedido del actor, éste sufrió un accidente durante la jornada del día 21-10-2008.

Dice que la denuncia ante la aseguradora se formuló el 24-04-2009, que en el formulario no se describió el accidente acaecido casi 6 meses antes de la formal denuncia. Ello por la empleadora nunca supo ni siquiera por parte del actor del hecho, hasta la recepción de un telegrama suyo.

Que menos aún tuvo conocimiento de que el hecho pudo deberse por la caída de un caballo. Dice que ninguna persona presenció el infortunio, por

lo que lo niega categóricamente.

Señala que abona esto el hecho que surge con claridad de los documentos arrimados por el propio actor, de los que se desprende que el 21-10-08 se atendió en el Sanatorio Cruz del Sur de Río Colorado, y que el día 22-10-08 se le otorgo el “alta hospitalaria“. Además fue el propio actor quien abonó las consultas con su Obra Social, siendo que podría haber recurrido a la atención médica por medio de la aseguradora.

Cuenta que La Plaza resolvió ingresar la denuncia del siniestro ante la ART (abril/2009) cuando recibieron dos telegramas del actor de fecha 21 y 22 de abril de 2009.

Dice que la compañía no objetó la denuncia y brindó las prestaciones de ley al trabajador. Esto sin perjuicio de que en formulario de denuncia no describió la mecánica del siniestro por que no la conocían.

A esto se suma el hecho de que Urruti no trabajó más en el campo desde el 15 de abril de 2009, lo que llevo a que se lo emplazara a trabajar, pero no prestó nunca más tareas.

Por otra parte, dice que del texto de la demanda surge un detalle que cobra trascendencia para la resolución de la litis, que dice: “... *en un estado de absoluta desorientación, tomó el caballo y comenzó a deambular por la ruta...*“ “... *al poco rato volvió a pasar el señor Vita, quien lo encontró, lo asistió y lo llevó hasta el campo*“. Lo que confirma que se encontró con Vita luego del supuesto accidente y, lo que es más importante aún, es que éste señor lo habría encontrado EN LA RUTA, es decir no en el interior del campo, su lugar de trabajo. Ello, indudablemente, fortalece la defensa de su parte.

Dice que es cierto como lo afirma Urruti que se le dio el alta médica el 22-10-2008, y luego estuvo bajo licencia médica hasta el alta el día

03-12-2008, fecha desde la que trabajó en forma normal y habitual por el lapso de cuatro meses y medio, sin evidenciar ninguna restricción en su salud. Que a mediados de abril de 2009 se lo intimó a trabajar y como consecuencia de ello -vía telegrama- se tomó conocimiento de la existencia de un accidente acaecido alrededor de seis meses antes.

En siguiente capítulo del responde pasa a ejercer su defensa respecto de acción civil, ante el hipotético supuesto que se hiciera lugar al planteo de inconstitucionalidad planteado por la actora.

Sostiene que como en el caso de autos la actora eligió la vía civil, consecuentemente debe dejar de disponer de las ventajas y tutelas especiales que a los obreros se le concede en el fuero laboral. No procede por tanto intentar una especie de mix entre ambos sistemas legales.

Por otra parte dice que el actor desarrolla toda su demanda sobre la base de conjeturas planteadas inadecuadamente, sin tener en cuenta la vía elegida que exige “causalidad probada” y no “causalidad conjeturada”.

Alega que el Sr. Urruti desarrolla en su demanda los fundamentos de la responsabilidad civil que le atribuye a la empleadora La Plaza S.A., en una apretada síntesis invoca la existencia de daño, la causalidad entre este y el hecho que considera generador, la actividad riesgosa y el incumplimiento a los deberes de seguridad.

Todo ello partiendo de premisas que el actor plantea y desarrolla, pero que muestra la inexistencia de los presupuestos necesarios para que configure responsabilidad civil por parte de la empleadora. Descartando que la “actividad laboral”, per se, represente un factor de causación en si mismo como pretende el Urruti.

Concluye diciendo que en verdad ninguno de los presupuestos de responsabilidad concurren para atribuir responsabilidad a su mandante. Por

lo que la demanda debe ser rechazada.

Invoca el derecho aplicable al caso.

Ofrece prueba, y se opone a otra ofrecida por la parte actora.

Efectúa reserva de Caso Federal.

Peticiona se rechace la demanda con costas al actor.

**3.-** Mediante providencia de fs. 164 se tiene por presentada a La Plaza S.A., y se corre traslado de la documental y de las oposiciones.

La parte actora contesta a fs. 165, dice que la prueba ofrecida sirve para acreditar extremos invocados en la demanda, e invoca la amplitud probatoria del procedimiento laboral, por lo que insiste en la producción de la prueba.

**4.-** Se presentan a fs. 176/194 ASOCIART ART S.A. A través de su letrado apoderado Dr. Alejandro Diez, y los letrados patrocinantes Dres. Pablo Javier Spieser y Salvador Ignacio Scilipoti, y contestan demanda solicitando su total rechazo con costas al actor.

Comienzan su defensa solicitando la citación como tercero de la empleadora LA PLAZA S.A., con fundamento en que el actor ha iniciado una acción civil con fundamento en el art. 1113 del Código Civil, por el riesgo o vicio de la cosa, y el accidente de trabajo se habría producido “...cabalgando normalmente de regreso a casa” (sic). Esto dado que el caballo y el lugar donde se produjo el accidente en cuestión son de propiedad de la empleadora.

Seguidamente pasan a contestar los planteos de inconstitucionalidad.

A tal evento dicen respecto de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557 que en virtud de la postura adoptada por CSJN en los autos “Castillo“, y a efectos

de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, su representada consiente este planteo de inconstitucionalidad.

Respecto de la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 se oponen en forma categórica a la pretensión de incorporar los conceptos no remunerativos para el cálculo del ingreso base, dado que su determinación la norma toma la suma total de las 12 remuneraciones anteriores a la primera manifestación invalidante sujetas a aportes y contribuciones con destino al SIJP. Por lo que cualquier modificación resulta lesiva al derecho de propiedad de la aseguradora.

Sobre la inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT, aducen que no existe en el libelo inicial una crítica concreta y razonada en derecho acerca del agravio que eventualmente le produciría la norma.

Por último al pedido de inconstitucionalidad del art. 14 inc. 2 de la Ley 24557 y del art. 7 inc. 2, 2º párrafo del Dto. N° 1278/2000 dicen que para el hipotético caso de que la demandada prosperará, su parte consiente el planteo de inconstitucionalidad subsidiario relativo al pago de indemnizaciones en forma de renta periódica.

En cumplimiento del imperativo legal, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en el libelo de inicio, con excepción de aquellos que sean objeto de particular reconocimiento.

En tal sentido reconocen que el actor sufrió un accidente de trabajo el día 21-10-2008; y que recibió atención médica por parte de los prestadores de la aseguradora.

En particular niegan que en fecha 25-09-2008 el accionante haya ingresado a laborar a las ordenes de la firma La Plaza S.A.; que cumplirá tareas correspondientes a la categoría de “peón de campo“, que al actor le fueran practicados los exámenes médicos preocupacionales de rigor; que gozará

de un perfecto estado de salud con anterioridad al inicio de la relación laboral; que las tareas normales y habituales llevadas a cabo por el demandante consistían en el manejo de hacienda en el marco de un establecimiento ganadero; que el siniestro se produjo mientras Urruti se encontraba montando a caballo, el cual se asustó y provocó que el mismo se precipitará al suelo; que a consecuencia de ello el actor padeció un fuerte golpe en su cabeza con pérdida de conocimiento; que en fecha 03-12-2008 la ART le otorgará el alta médica definitiva al accionante.

Sigue negando que el informe medico de parte atribuido a la Dra. Rosario Gallart refleje el real estado de salud del actor; que la ART deba abonar la suma de \$ 1.194.131,03 en concepto de incapacidad laboral sobreviniente y/o lucro cesante; que la ART deba pagar al actor la suma de \$ 400.000,00 en concepto de daño moral; que deba pagar \$ 60.000,00 en concepto de daño psicológico, \$ 60.000,00 en concepto de daño emergente futuro, y \$ 4.769,20 en concepto de gastos impagos.

Asimismo, niegan que la ART deba abonar al actor la suma de \$ 1.103.124,11 en concepto de indemnización prevista por el art. 14 inc. 2 de la Ley 24557, y \$ 40.000,00 en concepto del art. 11 inc. 4 b) de la misma ley; que corresponda la aplicación retroactiva de los arts. 3, 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26773; que la ART deba abonar las sumas detalladas con más la aplicación de intereses a tasa activa desde la fecha del accidente; que deban aplicarse a autos la doctrina y jurisprudencia citadas por la contraria; y que corresponda hacer lugar al infundado reclamo del actor.

En su relato de los hechos niegan en forma categórica que el actor padezca lesión alguna como consecuencia del siniestro ventilado en autos que le genere una incapacidad del orden del 76,1% de total obrera, como surge del informe de la Dra. Gallart, el que dicen ha sido elaborado sin la objetividad que cabe esperar de un perito oficial.

Dicen que una vez acaecido el imprevisible accidente de trabajo, el demandante fue sometido a tratamiento médico a través de los prestadores de la ART, luego de lo cual le fue otorgada el alta médica definitiva sin incapacidad alguna. Por ello solicitan la demanda sea rechazada en su totalidad, con costas.

Alegan que el actor omite fundar medicamente su demanda, limitándose simplemente a acompañar un informe médico pericial de parte de la Dra. Gallart, el cual ha sido elaborado con inobservancia del Decreto N° 659/96, y con una parcialidad evidente.

Dicen que esto le provoca indefensión pues ni siquiera efectúa un detalle de las supuestas limitaciones en la zona afectada conforme lo exige el Decreto N° 659/96, limitándose a ofrecer la prueba pericial médica a fin de subsanar el grave defecto procesal.

Respecto del pedido de inconstitucionalidad del baremo del Decreto 659/96, dicen que carece de argumento concretos que permitan acceder a la misma, pues omite precisar cuales serían los defectos del baremo que permitirían habilitar la declaración de su inconstitucionalidad.

Asimismo impugnan el ingreso base que denuncia el accionante de \$ 5.550,31, e informan que de los registros de AFIP se desprende que el IBM real del Sr. Urruti asciende a la suma de \$ 1.542,50.

Por otra parte pasan a tratar la ausencia de responsabilidad civil de Asociart ART S.A., dicen que la actora pretende que la ART responda en tales términos, pero no arrima un solo fundamento concreto en sustento de su pretensión, ello sin perjuicio de reiterar que en mérito a lo prescripto en el art. 4 de la Ley 26773 el actor carece de legitimación pasiva.

Aducen que el actor omite precisar en qué habría consistido la violación al deber de seguridad, debiendo agregarse que a contrario sensu de los

afirmado en su libelo de inicio, la aseguradora realizó diversos planes de prevención con anterioridad al siniestro.

Señalan que las obligaciones y cargas de las ART en materia de prevención y vigilancia, se ejercen con relación a los empleadores asegurados, quienes no pueden ser compelidos a adoptar las medidas que se le indiquen, ni impedido de ejecutar los trabajos propios de sus emprendimientos en condiciones deficientes de seguridad.

Sostienen que son los empleadores los únicos responsables de adoptar y poner en práctica las medidas de higiene y seguridad necesarias para preservar la vida y la integridad de los trabajadores, siendo exclusivos ejecutores de tales tareas preventivas, resultando obligación de la ART denunciar la inaplicación de las normas y planes en tal materia, efectuando la presentación correspondiente ante SRT.

En punto siguiente efectúan una breve referencia a la naturaleza de la relación asegurativa de las ART. Subrayando que sus obligaciones se encuentran estrictamente limitadas a los términos del Contrato de Afiliación y de la Ley 24557.

Pasan a analizar el pedido de inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la Ley 24557 destacando la importancia de la declaración de inconstitucionalidad y la improcedencia de su declaración oficiosa. Citan jurisprudencia sobre el tema.

Impugnan la liquidación en cada uno de sus rubros.

Rechazan la aplicación retroactiva del art. 3 y reajuste conforme índice RIPTE de la Ley N° 26773.

Ofrecen prueba. Formulan reserva de Caso Federal.

Peticionan se rechace la demanda con costas.

4.- A fs. 195/196 la co-demandada ASOCIART ART S.A presenta escrito informando que la Comisión Médica N° 018 dictaminó una incapacidad permanente parcial y definitiva del 45%.

En función de ello acredita depósito en cuenta judicial por la suma de \$ 81.000, en concepto de indemnización prevista en el art. 14 ap. 2 inc a de la Ley 24557, y adicional en compensación conforme art. 3 de la Ley 26773.

5.- A fs. 198 la parte actora contesta traslado del art. 32 de la Ley 1504, desconociendo la totalidad de la documental adjuntada por la codemandada, por no emanar de su parte y no constarle su autenticidad. Presta conformidad con la citación como tercero de la empleadora.

Se prové a fs. 212/214 la primera parte de la prueba ofrecida por las partes.

Produciéndose la siguiente prueba: fs. 233/247 se agrega informe de ANSES; fs. 257/295 informe de Superintendencia de Riesgos del Trabajo; fs. 299/465 se agrega el expte. Administrativo N° 75.586-U-09 “ URRUTI Federico c/ LA PLAZA SRL S/ Presentación por Accidente Laboral“; a fs. 471/477 informe de AFIP; a fs. 495/498 se adjunta informe pericial de la Lic. En Psicología Valeria Emiliani.

A fs. 523/554 la codemandada Asociart ART S.A acompaña la documentación que le fuera requerida.

A fs. 562/578 se agrega informe pericial médico de la Dra. Alicia Fabiana Rendon; a fs. 585/588 la parte actora impugna pericia médica, y el día 18-10-2020 la experta responde la impugnación.

A fs. 579/583 obra informe pericial técnico de la Ing. Laura Noemí Magnani.

En fecha 01-12-2020 se realiza audiencia de Conciliación con la presencia del actor y su letrada y de los letrados de las demandadas. Se lleva adelante

el procedimiento conciliatorio con resultado negativo.

El día 10-03-2021 se provee la segunda parte de la prueba y se fija audiencia de Vista de Causa.

En fecha 09-04-2021 se celebra Audiencia de Vista de Causa con la presencia del actor y sus letrados, y de los letrados de las demandadas, nuevamente se lleva adelante la conciliación con resultado infructuoso. Las partes desisten de la prueba confesional. A continuación prestan declaración testimonial los Sres. Rufino Vita y Julio Guerra. El Dr. Fanjul insiste en el testimonio del Sr. Miguel Mayor, y el Dr. Scuadroni insiste en los testigos Mario Anibal Aguer y Rolando Rivas. La demandada presento por Mesa de Entradas la instrumental de la que se corre traslado.

El día 14-05-2021 se celebra Audiencia de Vista de Causa continuatoria con la presencia del actor y sus letrados, y de los letrados de las demandadas, en este acto se reciben las declaraciones testimoniales de los Sres. Mario Anibal Aguer y Miguel Angel Mayor. La parte actora insiste en el testimonio del Sr. Samuel Alejandro Sepulveda.

En fecha 08-03-2022 se realiza Audiencia de Vista de Causa continuatoria con la presencia de los letrados de las partes. En este acto la letrada del actor desiste de los dos testigos faltantes, y solicita al Tribunal presentar los alegatos por escrito, prestando conformidad los letrados de las demandadas.

Los alegatos fueron presentados el día 18-03-2022 por el Dr. Fanjul letrado de La Plaza SRL, el día 25-03-2022 la Dra. Luna letrada del actor, y el 31-03-2022 presenta sus alegatos el Dr. Diez por Asociart ART S.A.-

En fecha 31-03-2022 se dispone el pase de los autos al acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

Firme la presente se realizó el sorteo respectivo.

**CONSIDERANDO: I.-** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 53 inc.1º de la Ley 1.504, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que, el Sr. Federico Adrián Urruti ingresó a trabajar para la firma La Plaza SRL el día 25-09-2008, cumpliendo tareas de Peón General, en el predio que la empresa tiene a 75 km. De la localidad de Río Colorado, donde tenía una explotación ganadera. (se acredita con los dobles ejemplares de recibos de haberes de fs. 90/105 que no fueron desconocidos por la demandadas).

2.- Que, entre La Plaza SA y Asociart ART S.A., estaba vigente el Contrato de Afiliación en los términos de la Ley 24557 y sus reglamentaciones, bajo el N° 152260 (hecho no controvertido, e informe de Asociart ART a fs. 554).

3.- Que, el día 21-10-2008 el actor sufre un accidente de trabajo, en el Formulario de Denuncia de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional de fs. 551, en descripción del accidente dice: “... *Golpe propinado por un caballo y la posterior caída del mismo mientras me encontraba realizando tareas propias de la actividad. Golpes por objetos móviles, a excepción de los golpes por objetos que caen. Animales domésticos...*”.

En el Dictamen de Comisión Médica N° 18 de Viedma, que obra a fs. 260/261 en “Descripción del Siniestro/Enfermedad” dice: “Recorriendo el campo a caballo, este se asusta y lo tira, cayendo al suelo con pérdida de conocimiento...”.

4.- Que, la ART dió trámite al siniestro (registrado bajo el número 4-203475), otorgándole las prestaciones en especie, conforme se acredita

con documental de fs. 549/550 y 552, e informe de CM N° 35 a fs. 262/295, hasta el alta médica del día 21-10-2014.

5.- Que, en fecha 15-08-2014 se solicitó la intervención de la Comisión Médica N° 018 efecto de la determinación de incapacidad, organismo que previo examen médico del actor, expidió su Dictamen Médico el día 26-11-2014, el diagnóstico fue: “...*Traumatismo de cráneo...*”, y en sus conclusiones dice: “... *En la sesión ordinaria del día de la fecha los médicos integrantes de la Comisión Médica N° 18 concluyen que el Damnificado URRUTI, FEDERICO ADRIAN, DNI: 33.446.584, sufrió un accidente de trabajo el día 21/10/2008: Realizadas las evaluaciones médicas y estudios complementarios se diagnostica traumatismo de cráneo, realizando posteriormente rehabilitación, prestaciones que fueron cubiertas por la ART. El día 15/07/2014 la ART solicita la intervención para establecer el **Carácter Definitivo de la I.L.P.** Analizados los antecedentes obrantes en el expediente y realizado el examen físico con diagnóstico de traumatismo de cráneo, lesión que guarda relación causal con el accidente denunciado y habiéndose constatado secuelas a criterio de los integrantes de esta Comisión Médica, acorde a lo normado en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Decreto 659/96) se emite el presente dictamen fijándose una incapacidad del 45.005 (cuarenta y cinco por ciento) en el marco de la Ley 24.557...*” ( Informe de SRT a fs. 260/261).

6.- Que, mediante presentación de fecha 04-08-2016 (fs. 195/196) la demandada Asociart ART S.A. Acredita Depósito Judicial por la suma de \$ 81.000, en concepto de incapacidad tipo permanente parcial definitiva del 45%, suma que dió en pago.

7.- Que, el Sr. Urruti a la fecha del accidente tenía 20 años de edad (cfr. copia DNI adjuntada a fs. 20, fecha de nacimiento 05-08-1988).

8.-Que, se acredita el daño físico sufrido por el actor mediante pericia médica efectuada por la Dra. Alicia Fabiana Rendón glosada a fs. 562/578. En la misma, luego de realizar la entrevista e interrogatorio pertinente, detallar los antecedentes relevantes que obran en la causa, y el examen físico realizado, en sus Consideraciones Medicas Legales dice: “... *De acuerdo a los datos obtenidos de la documentación médica obrante en autos, del examen médico pericial realizado y del resultado del estudio solicitado es posible afirmar que el Sr. Urruti Federico sufrió un accidente de trabajo el día 21/10/2008, al ser golpeado por un caballo en su lugar de trabajo en la cabeza con pérdida del conocimiento. Por lo que realizo la denuncia a la ART correspondiente, quien otorgó prestaciones médicas, fue internado le realizaron estudios complementarios, interconsultas con especialistas en psiquiatría, psicología y neurología, diagnosticando traumatismo de cráneo, desorden mental orgánico post traumático grado III. Recibió tratamiento médico, interconsultas con especialistas y posteriormente fue dado de alta médica el 21/10/2014 con incapacidad del 45% de tipo parcial y definitiva y prestaciones en especie consistentes en: prestaciones médicas y farmacéuticas, prestaciones psicológicas, 2 veces por semana, durante 5 meses. Al momento del exámen medico pericial del resultado del estudio solicitado es posible decir que ha recuperado los síntomas que presentaba, acompañado de un trastorno de la personalidad moderado, manifestando angustias, cefaleas, y vértigos, apatía, desgano. Para ponderar la incapacidad se utilizo la **TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES DEL DECRETO 659/96. Diagnostico: DESORDEN MENTAL ORGANICO POST TRAUMATICO GRADO II: 20% de incapacidad. Factores de ponderación: Dificultada para la realización de las tareas habituales: leve 10% del 20%=0,2%, Recalificación: no amerita. Factor edad: 3% del 20%=0,6%. INCAPACIDAD DE TIPO PARCIAL Y PERMANENTE DEL 20,8% de***”

***la total obrera SEGÚN TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES DEL DECRETO 659/96...”.***

9.- Que, la parte actora impugna la pericia médica a fs. 585/586, en lo pertinente, dice que la perito actuante se maneja sólo con diagnósticos neurológicos, el desorden mental orgánico, no teniendo en cuenta la parte psiquiátrica, habiendo omitido expedirse al respecto, cuando fue expresamente solicitado en punto 7). Dicen que encontrándose la dolencia del actor dentro del Decreto 659/1996, las Reacciones o Desordenes por Estres Post Traumático, que deben ser reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran el trabajo, como sucede en el presente caso y constituyen asimismo una enfermedad, reconocida oficialmente por el DSM II, y la CIE 10 (OMS), que tiene una etiología, una presentación y un curso, así como un pronóstico y resolución. Considera que no expedirse sobre esta incapacidad es cercenar arbitrariamente la prueba ordenada en autos. Aducen que la pericia resulta incompleta debiendo expedirse la perito sobre el punto reseñado indicando en su caso el porcentual de incapacidad, ya que la psiquiatría es parte integral de la salud.

10.- Que, la perito da respuesta a la impugnación realizada por la parte actora, mediante presentación en el SEON del 18/10/2020, expone sobre la generalidades previstas por el Decreto 659 en el su capítulo Psiquiatría, y destaca en negrita que: “... ***Las incapacidades psiquiátricas parciales, si existiera más de un diagnóstico, no serán sumatorias, sino que será reconocida únicamente la de mayor incapacidad...***”.-

11.- Que, a fs. 587/588 también impugna la pericia la ART demandada la que fue notificada el 01-02-2019 (Detalle de notificación 201900000058). La perito no contestó este traslado, y la parte demandada no insistió en el mismo previo al pase de autos a sentencia, por lo que se tiene por desistida.

12.- Que, se realiza Pericia Técnica en Seguridad e Higiene, que estuvo a cargo de la perito Ing. Laura Noemí Magnani, que entre otras cosas informa que: “... *Que antes de abordar los cuestionarios periciales quiero manifestar lo engorroso administrativamente que fue para este perito hacerse de la documentación y posibilidad de visita al establecimiento, por la negativa y/o indiferencia de las partes en colaborar para la realización de la pericia...* “. Después dice que: “...*El día 02/08/2018 se me informa por cédula que se pone a disposición la documentación entregada por Asociart SA. Hasta el día de la fecha la empresa La Plaza S.A no ha aportado documentación alguna ni se volvió a comunicar el responsable del servicio. Habiendo transcurrido un tiempo bastante considerable y después de reiterados pedidos este perito contestara los cuestionarios periciales con lo existente en el expediente...* “. El resto de su informe será analizado infra al momento de ingresar en el tratamiento de la responsabilidad extrasistémica.

13.- Que, asimismo se acredita daño psicológico mediante pericia elaborada por la Lic. En Psicología, Valeria Emiliani que obra fs. 495/498, entre otras cosas en su informe dice: “...**Síntomas sufridos:** *sufrió síntomas como depresión, insomnio, angustia, abulia, anhedonia, irritabilidad, sentimientos de vacuidad. Actualmente se destaca baja autoestima, pesimismo con respecto a su futuro y abulia por su incapacidad laboral y consecuente deterioro económico...* **Rasgos psíquicos:** *rígidez emocional-estereotipia-puerilidad...* **Hipótesis diagnóstica:** *El cuadro es compatible con Depresión reactiva de grado moderado (según Baremo de Castex y Silva). Reacción vivencial anormal neurótica (R.V.A.N) de grado III según decreto 659/96...* **Grado de deterioro:** *moderado, 20% de incapacidad psíquica según el Baremo de Castex y Silva; III moderado 20% de incapacidad psíquica según el Baremo del Decreto 659/96. Se descarta*

*grado leve, ya que éste desaparece entre los tres y seis meses. Se descarta grado grave, ya que no se observan síntomas como alucinaciones, delirios, conductas adictivas, auto o heteroagresión, conductas antisociales o deterioro psicoorgánico que no pueda restituirse ad integrum. **Tipo de deterioro:** parcial y transitorio. “En el momento de la peritación podía constatar un daño de origen reactivo puro que con el correr del tiempo, terapia mediante, se liquidaría total o parcialmente. Por ello, no puede rechazarse in limine la idea de un daño psíquico transitorio” Castex, M. “El daño en psicopsiquiatría forense (Op. Cit.) Pág. 51... **Tratamiento psicoterapéutico necesario, duración y valorización del mismo.-** El peritado deberá realizar tratamiento psicológico individual con una frecuencia semanal durante cinco meses a un costo de \$ 500 por sesión (20 sesiones) hacen un total del tratamiento sugerido de \$ 10.000.- Tratamiento mediante la evolución del peritado puede ser favorable atento su edad, contención familiar y ámbito social...”.-*

14.- Que, en las Audiencias de Vista de Causa se recibieron las declaraciones testimoniales.

El testigo **Rufino Vita** dijo que conoce al actor del taller de la casa del padre. A las demandadas no las conoce. Informó que encontró al Sr. Urruti en la ruta hace un montón de años. Cuando lo vio con el caballo y le dijo que te pasó, y le contestó “...me caí y ahora no me puedo subir al caballo”, que lo ayudo. Le dijo para donde queda mi casa. Estaba perdido. Que le dijo larga el caballo que te llevo. No lo vio golpeado. No supo decir si estaba bebido. Que lo vio normal sin golpes. Que lo llevo en su vehículo. Habrán sido a las 9.30 horas cuando lo encontró, no le comentó como se había caído. Aclaró que esta a unos 1000 metros de la casa. Estaba el Sr. Mayor. Que no sabe que función cumplía. Que le informó que había encontrado a Urruti, y lo había llevado a Río Colorado, que esta unos 80

kms del campo, por la ruta de ripio que va a Guardia Mitre. Señaló que los peones usan caballos, para buscar una vaca, o mirar el alambrado o recorrer el campo si es grande. Agregó que cuando lo encontró al actor estaba todo normal.

Continuó el acto, con **Julio Guerra** que dijo que conoce a Urruti del campo, porque entró en su reemplazo. Mencionó que fue dependiente de la empresa en el año 2008, estuvo un año laburando para ellos. Que estaba en el campo era como el encargado. Que fue por agosto o septiembre que se fue y llegó Urruti al campo. Comentó que compartieron muy poco tiempo de trabajo con el actor, habrá sido una semana hasta que completo el mes y luego quedo él. Explicó que las tareas en el campo consistía en estar ahí que todo este en orden, dar comida a los animales, recorrer el campo a caballo. Que se trabajaba todo a caballo. Aclaró que es un campo de una legua y media, esta media se la arrendaban a la familia Irazabal (vecinos lindantes). Contó que las tareas se hacían el tractor o a caballo. Que los caballos eran unos 7 u 8 del establecimiento. Eran caballos nuevos la mayoría, que los fueron haciendo a medida que iban andando los trabajadores. Mencionó que había dos recados que eran La Plaza y sino podían llevar alguno si era necesario. Aclaro que no sabe si esos recados servían para trabajar. Comentó que en una oportunidad tuvo un apretón de un caballo, que por eso estuvo con el pie bastante hinchado, como dos días. Dijo que el campo esta a unos 70 o 75 kms de Río Colorado. Que el Sr. Mayor era el Administrador del campo, que los llevaba y los traía, y les indicaba las tareas y trabajos que tenían que hacer. Menciono que se enteró por comentarios al tiempo del accidente del Sr. Urruti, que fue con un caballo y lo encontraron en la Ruta con el caballo. Que pasó un tiempo y lo encontró a Federico. Había pasado mucho tiempo, y lo encontró medio raro en forma de hablar nada mas. Que en esa semana de trabajo que compartieron el actor no monto a caballo. Que tampoco le pregunto si sabía

andar a caballo, sólo lo vio trabajando en los corrales. Aclaró que la ruta atraviesa al campo como un camino vecinal.

En audiencia continuatoria declaró el Sr. **Mario Anibal Aguer** dijo que conoce al actor porque lo llevaba como empleado por día a hacer trabajos rurales. Respecto, de la firma demandada dijo que pocas veces tuvo trato con ellos, y fue con el encargado Miguel Mayor. Contó que fue a hacer una perforación para La Plaza y Federico lo acompañó ese día. Después Mayor le consulto si sabía de algún muchacho para trabajar y en ese momento lo ocupó. Que supo que no estuvo mucho porque sufrió un accidente. Aclaró que lo del accidente fue un comentario del padre, que le dijo lo había golpeado un caballo, y lo había auxiliado un muchacho del campo. Mencionó que visitó el campo cuando fue a hacer una perforación y se dedica al trabajo de los molinos. Informó que había caballos en el campo, eran dos seguro, que supone que los usaban para andar. Que no estaba en el campo todos los días para ver que hacían los empleados. Comentó que conoce a Federico de antes del accidente, y que después también tuvo trato. Que después del accidente es otra persona, esta decaído, como ido, había que repetirle las cosas. Dijo que no sabe si Urruti andaba a caballo.

Siguió el acto con la declaración del Sr. **Miguel Angel Mayor** dijo que conoce al actor de cuando fue a trabajar al campo. Que fue Administrador del campo de la firma La Plaza S.A., que dejó de trabajar cuando la empresa se retiró del negocio, y renunció. Recordó que en esa época tenía un empleado que se iba y, después vino el actor a trabajar, pero no recordó cuánto tiempo hace. Que lo contrató como Peón de campo. Era una explotación ganadera. Urruti era el único peón. Que estamos hablando de un campo de 3100 hectáreas, que está sobre Ruta 51 se llega con vehículo. Que cuando lo contrato a Urruti se fue a vivir al campo. Trabajo unos meses. Después dejó de trabajar porque un vecino le dijo lo había

encontrado a este chico en la Ruta y no se sentía bien, y vino y lo llevaron al Hospital. Estuvo un tiempo y después volvió y dejó de trabajar. Aclaró que el vecino era Rufino Vita, que le comentó que lo vio caminando y paró, no lo vio bien lo cargo, y se fue al campo y le dijo que lo encontraba raro. No observó signos de caída. Después el actor presentó certificado médico. Dijo que estuvo unos 60 o 70 días sin ir, cuando volvió lo noto normal. Comentó que tenían caballos unos 12, que los utilizaba para trabajar con la hacienda en el campo. Que estaban entrenados para eso. Dijo que Urruti sabía andar a caballo, y tenía autorizado utilizar los caballos para recorrer el campo. Informó que cuando llegó al Hospital el Sr. Vita ya lo había bajado. Que los certificados médicos se los presentaban al dicente, y éste los entregaba a la empresa. Mencionó que lo llamó al Sr. Jorge Barahona para avisarle lo ocurrido con Urruti. Contó que por lo general era él como Administrador el que indica que caballo podía usar, porque el resto se usaban por la gente que iba a comprar hacienda. Que era el caballo más mansito de todos. Que nunca le comentó del accidente con el caballo, ni del golpe. Mencionó que continúa viviendo en el campo. Que al campo lo atraviesa la Ruta 151 y cuando lo encontró al actor es dentro del campo seguro, porque la Ruta no tiene alambrado. Que no le vio ningún golpe ni que se tocara alguna parte que le doliera. Que lo llevaron al médico porque el Sr. Vita le dijo que no lo encontró bien. Refirió que antes estaba Julio Guerra como peón. Compartieron 4 días de trabajo, para que le explicara los trabajos que había que hacer en el campo. Dijo que si había partes del campo que había que recorrerlas a caballos. Que Vita encontró tipo 9 a 10 hs a Urruti, era de mañana.

**II.-** Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 53 inc. 2 L. 1.504).

Como surge del escrito de demanda, la pretensión que suscita estos autos,

esta dirigida obtener la reparación integral de los daños, responsabilizando a la empleadora LA PLAZA S.A. y ASOCIART ART S.A. en forma conjunta conforme lo dispuesto por los arts. 1074,1109, 1113 y concordantes del Código Civil. Y subsidiariamente, para el caso de que no se determine responsabilidad civil de parte de la ART, se la condene en el marco tarifado de la LRT.

**A.- Planteos de inconstitucionalidad.-**

**A-1- Pedido de Inconstitucionalidad de los arts. 46, 21 y 22 de la LRT y normas reglamentarias:** Cabe comenzar este pronunciamiento con el tema de la competencia del Tribunal para entender en la presente causa, en tanto la parte actora plantea la inconstitucionalidad de las normas de competencia de la LRT, a su turno La Plaza S.A se limita a formular la negativa de la inconstitucionalidad sin esgrimir ningún argumento, y la ART manifiesta que virtud de la postura adoptada por CSJN en los autos “Castillo“, y a los efectos de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, su parte consiente el planteo de formulado respectos de los arts. 21, 22 y 46 LRT.

Ante este planteo de la parte actora debo remarcar que a partir del fallo de la CSJN en “Castillo c/ Cerámica Alberdi” (2004), este Tribunal ha compartido la postura de que el art. 46 LRT es inconstitucional, al establecer la competencia federal para entender en acciones judiciales derivadas de accidentes de trabajo, *"...en razón de vulnerar las autonomías provinciales a la luz de lo normado por el art. 75 inc. 12 CN, por trasuntar conflictos entre privados, y no resultar por la materia ni las personas, cuestión o agravio federal alguno..."*.- Por lo que tales contiendas deben dirimirse en los tribunales provinciales con competencia en lo laboral, razón por la cual este Tribunal asumió la competencia, sin cuestionamiento alguno de la parte contraria. Es más, el mencionado temperamento ha sido

seguido por el STJRN en la causa “Denicolai” ( Sentencia del 10/11/2004), entre muchos otros.

Esta Cámara II (antes Sala II) ya tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema en primer término en autos: "**MARQUEZ SOFIA c/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. s/ RECLAMO**" (Expte. N° 2CT-19482-07), Sentencia Interlocutoria de fecha 21 de octubre de 2.008. Criterio que se reiteró en autos "**NORAMBUENA PABLO GASTON C/ HORIZONTE ART COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERAL S.A. S/ RECLAMO**" ( Expte. 2CT-19894-07) Sentencia Interlocutoria del 12-11-2008, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Cabe agregar que luego de "CASTILLO" la Corte Suprema de Justicia de la Nación, volvió a reiterar el criterio en las causas "Venialgo, Inocencio c/Mapfre Aconcagua ART" de fecha 13-03-2007 y "Marchetti, Néstor Gabriel c/La Caja ART S.A. s/Ley 24.557" de fecha 04-12-2007, con lo que ha quedado declarada inconstitucional toda regla de competencia de la LRT, correspondiendo a los tribunales locales ordinarios conocer en todas las cuestiones relativas a conflictos de accidentes y enfermedades profesionales.

Por otra parte, este Tribunal resulta competente para entender en las acciones de derecho común. La Ley P 1504 al establecer la competencia por la materia de los Tribunales de Trabajo, dispone en su art. 6, I- *“ En única instancia ordinaria en juicio oral y público: a) En los conflictos jurídicos individuales de trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, o sus derecho habientes... aun que se funden en normas de derecho común aplicadas a aquél”*.

Razón por la cual este Tribunal asumió la competencia sobre este conflicto.

Sorteado este primer paso del planteo, y siendo competente este Tribunal para entender, continuare con las consideraciones sobre los temas discutidos por las partes.

**A-2- Inconstitucionalidad el art. 39 apart. I de la Ley 24557.** La parte actora plantea la inconstitucionalidad de esta norma con la pretensión de que se reconozca íntegramente el derecho del trabajador a ser resarcido, de lo contrario se vulneraría los arts. 16, 17, 18, 19, 20, 31, 75 inc. 22 y 23 C.N., arts. 11, 15 Constitución Provincial, y distintos convenios internacionales.

Destacando que la norma de la LRT en cuestión colisiona con el derecho a la igualdad ante la ley, el principio *Alterum non laeder* –la obligación de no dañar-, y el derecho de propiedad, invocando la doctrina de la CSJN en el caso “Aquino”.

Ello, a partir de que el art.39, inc.1º, de la Ley 24.557, dispone que *“...las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sólo excepción de la derivada del art.1072 del Código Civil...”*.

Planteo que in limine corresponde admitir, sin mayores consideraciones que la remisión a los fundamentos dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re **"Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A."** (Sentencia del 21/9/2004 en Fallos 327:3753), **"Cura, Hugo O. c/ Frigorífico Riosma S.A."** (Sentencia del 14/6/2005), **"Díaz, Timoteo c/ Vaspia S.A."** (Sentencia del 7/3/2006, en Fallos 329:473) y **"Aróstegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía"** (Sentencia del 8/4/2008 en Fallos 331:570), entre otras, que este Tribunal receptara casi desde su constitución, en autos **"Quevedo, Estefanía Fabiana c/ Parmalat Argentina S.A. s/ Reclamo"**

(Expte.N° 2CT-15.660-03, Sentencia Definitiva del 27/2/2009), y “**Suarez Pedro Rolando c/ Diomedi Juan; Diomedi Alberto Eduardo y MAPFRE Aseguradora ART S.A. s/ Reclamo**” (Expte.N° 2CT-18900-06, Sentencia Definitiva del 11/12/09), criterios que ha sido reiterado en numerosas ocasiones.

A lo cual cabe añadir la doctrina también del Alto Tribunal de la Nación en autos "**Llosco, Raúl c/ Irmí S.A.**" (Sentencia Definitiva del 12/6/2007, en Fallos 330:2696), en orden a que *"...nada impide que la víctima de un infortunio laboral, luego de percibir la indemnización por incapacidad permanente a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo, pretenda obtener una reparación por la vía del derecho común de parte del empleador, previo planteo de inconstitucionalidad del art. 39.1 de la ley de accidentes y riesgos del trabajo 24.557, ya que la percepción de la reparación tarifada sólo importa, para el reclamante, el sometimiento voluntario a las normas relativas a dicha reparación, mas no al resto de las disposiciones de la citada ley especial, sin que exista interdependencia o solidaridad inexcusable entre unas y otras..."*.

**A-3- Planteo de inconstitucionalidad del “coeficiente edad“ de la fórmula de cálculo del art. 14.2.a) LRT:** En relación al coeficiente de la edad previsto a fin de calcular la prestación dineraria del art. 14.2.a de la Ley 24.557, que toma la edad de 65 años del trabajador, y el cual la parte actora tacha de inconstitucional, en el entendimiento que debe tomarse el parámetro de 75 años, que representa el período de vida útil que resta al trabajador accidentado, dado que muchos trabajadores continúan laborando aun después de jubilado, citando el fallo de CSJN “Arostegui“.

Como sabemos, la LRT tiene por objeto reparar la incapacidad laboral total obrera tarifada, cuyo cálculo se conforma por el salario o ingreso, la incapacidad definitiva y la edad del trabajador, todos parámetros

considerados en función de la pérdida de ganancia que representa la pérdida de la capacidad laboral. Esto proyectado en el periodo de vida útil laboral, que se extiende hasta los 65 años conforme la ley previsional.

La CSJN en el caso “ Arostegui Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A.” Sent. Del 08-04-2008 en su considerando 5º) sostuvo: “... *el a quo, so color de reitutio in integrum, estimó el resarcimiento por el daño material de derecho civil también mediante una tarifa. Mas todavía; de una tarifa distinta en apariencia de la prevista en la LRT, pero análoga en su esencia pues, al modo de lo que ocurre con ésta, sólo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral, vale decir, de prestadora de servicios, ya que lo hace mediante la evaluación del perjuicio material sufrido en términos de disminución de llamada total obrera*“ y de su repercusión en el salario que ganaba al momento de los hechos proyectado hacia el resto de la vida laboral de aquella. Tal criterio de evaluación, por lo reduccionista, resulta opuesto frontalmente al régimen jurídico que pretende aplicar, dada la comprensión plena del ser humano que informada a éste. Al respecto, la doctrina constitucional de esta Corte tiene dicho y reiterado que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en término monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllos o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres... “.

Como señala el Máximo Tribunal régimen de LRT solo repara la pérdida de la capacidad de ganancia, y en todo caso la reparación in integrum resarce otros aspectos de ser humano, pero siempre en un marco tarifado.

Por esto, concluyo que las pautas de cálculo previstos por la fórmula polinómica de LRT, guarda razonabilidad con el aspecto resarcible que pretende amparar, y en caso de pretender y demostrar un mayor perjuicio derivado de la contingencia, el trabajador puede buscar la reparación en otros sistemas de responsabilidad. A esto debo agregar que la actora en este caso no invoca ni acredita el perjuicio concreto que lleve a declarar la inconstitucionalidad de este aspecto de la norma.

#### **A.4- Pedido de Inconstitucionalidad del Baremo Decreto 659/1996.**

Sobre este planteo formulado por la parte actora a fin de que utilice para la cuantificación de la incapacidad el método Scudder o de Fernández Rosas. Con sustento en que el Baremo del Decreto 659/1996 solo cuantifica las indemnizaciones tarifadas laborales, sin considerar factores anatómicos, funcionales y económicos. Sin considerar que las dolencias impiden al trabajador no solo realizar tareas en el ámbito laboral sino también en las tareas domésticas y de recreación. Afectando de tal modo los derechos constitucionales de igualdad, reparación integral y principio de equidad (arts. 14, 16, 17 y 19 de CN).

Esta Cámara Segunda se expidió sobre esta tacha de inconstitucionalidad en la causa: "**BEJARANO ROQUE MIGUEL C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**" (Expte.Nº 2CT-25304-11), Sentencia Definitiva del 15-09-2015, a cuyos argumento me remito en honor a la brevedad.

No obstante, he de señalar que en ese decisorio se dijo: "...A los fines de este análisis debemos partir de la premisa de que la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo) aprobada como Anexo al Decreto 659/96, reglamentario del art. 6 de la Ley 24557 de Riesgos del Trabajo es frente a tal carácter obligatoria por formar parte de la normativa imperativa de la materia, no solo para las Comisiones Médicas como prevé el art. 8 del

cuerpo legal, sino inclusive para los Tribunales judiciales, quienes en todo caso son los únicos dotados de facultades jurisdiccionales para disponer fundadamente su apartamiento ...”

Al respecto el STJRN en sentencia del 20-12-2012 dictada en autos: **“Mercado Juan c/ Centro de Día Aluminé S.A. y Otra s/Sumario s/ Inaplicabilidad de Ley” (Expte 26052/12)** se ha pronunciado en ese sentido: *“...es dable señalar que en la acción sistémica el porcentaje de incapacidad se establece de acuerdo con la tabla de evaluación aprobada por el decreto 659/96, que tiene predeterminada la suma que corresponde asignar a cada tipo de dolencia padecida por cualquier trabajador del país. Con lo expresado, quiero significar que la mencionada norma mensura la disminución de la capacidad laboral que tendrá el empleado para desempeñarse posteriormente en cualquier tarea y no solo para las funciones que venía cumpliendo hasta entonces, pues de lo contrario, se correría el riesgo de que, ante una misma lesión, dos trabajadores que cumplieran labores diferentes tuvieran distinto grado de incapacidad, circunstancia que vino a resolver la sanción del decreto en estudio...”*.-

Bajo estos criterios debo decir que el planteo de inconstitucionalidad resulta bastante genérico, sin expresar los agravios concretos que le ocasiona la aplicación del baremo de la LRT y el perjuicio que le provoca el mismo, pues en los puntos de pericia ofrecidos nada pide a la experta en relación a la determinación del daño o incapacidad aplicando otros baremos, la perito médica Dra. Rendon elabora su informe en el marco del Baremo del Decreto 659/96, y al momento de la impugnación que formula la parte actora a fs. 586/587 no cuestiona ni impugna el dictamen en este aspecto. Consiente de esta manera, la pericia elaborada bajo los criterios del Decreto 659/96.

Por esto, mi voto es propiciando el rechazo de este planteo de

inconstitucionalidad.

#### **A.5- Otros planteos de Inconstitucionalidad.**

A los restantes planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte hago saber que serán tratados a medida que se vayan desarrollando los temas vinculados a ellos, tales como inconstitucionalidad de art. 12 (ingreso base), sumas no remunerativas y renta periódica, todos relacionados con las prestaciones dinerarias.

Asimismo con el pedido de inconstitucionalidad de art. 6 de Ley 24557, vinculados a las enfermedades profesionales no listadas o extrasistémicas.

#### **B- Sobre la aplicación de la Ley 26773 a hechos anteriores no cancelados – Planteos de inconstitucionalidad de sus normas.-**

En su demanda, el damnificado pide la inconstitucionalidad de varias de la normas de la Ley 26773, cuya entrada en vigencia fue el 26-10-2012 con su publicación en el B.O.Cabe anticipar que el planteo de la accionante deberá ser desestimado, toda vez que el accidente sufrido ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley, existiendo a la fecha diversos fallos de nuestro Superior Tribunal de Río Negro, en los que se pronunció sobre la aplicación temporal de la Ley N° 26773, como **“Reuque Lucia del Alba c/Sociedad Anomina Importadora y Exportadora de la Patagonia y Otra s/ Sumario s/ Inaplicabilidad de Ley” (Expte. 26842/13 STJ) Se. 10-06-2015; “Martinez Néstor Omar c/León Carlos Raúl s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley” ( Expte. 27282/14-STJ) Se. 10-06-2015, “González Marcos Sebastián c/ RJ Ingeniería S.A. Hormigon S.a. Unión Transitoria de Empresas y Otra s/ Ordinario s/ Inaplicabilidad de Ley” ( Expte. 27105-14-STJ), Se. 11-06-2015, “Krzylowsky, Mónica I c/ ART Federación Patronal Seguros S.A. S/ Apelación ley 24557 s/ Inaplicabilidad de Ley” (Expte. 27062/14-STJ),**

Se. 11-06-2015, señalando: “... es por todos conocido que la Ley 26773 fija una regla general de aplicación temporal, contenida en el ap. 5° del art. 17, que textualmente dice: ‘Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha’. Por consiguiente, resulta desde mi óptica indiscutible que la norma no puede aplicarse a contingencias sucedidas o que se hayan exteriorizado antes de su entrada en vigencia... Coadyuvan a dicha conclusión el principio de irretroactividad de las leyes (art. 3 C.C.) y el tratamiento de excepción que el apartado 7 del art. 17 de la Ley N° 26773 asigna a las prestaciones adicionales por gran invalidez, cuya vigencia de acuerdo a la norma es inmediata... con independencia de la fecha de determinación de esa condición... Si bien la conocida expresión popular ‘la excepción confirma la regla’ constituye para muchos una falacia argumental, lo cierto es que en relación al tema que ahora no ocupa, la existencia misma del apartado 7 del art. 17 antes citado, no permite confirmar la validez de la pauta general de aplicación de la Ley en el tiempo establecida en el apartado 5 del mismo artículo. En efecto, es indudable que si la intención del legislador hubiese sido habilitar las reglas de los arts. 3, 8 y 17.6 para siniestros anteriores, lo hubiera hecho de manera expresa, tal como lo hizo con las prestaciones por gran invalidez. O, dicho de otro modo, ningún sentido tendría prever una regulación especial para las prestaciones por gran invalidez, aclarando que los importes y actualizaciones rigen a partir de la vigencia de la norma con independencia de la fecha de determinación de esa condición, si ese fuera el criterio escogido también para la restantes....”.

Agregando en la causa “González” que: “ ... la nueva ley no puede

*aplicarse a contingencias sucedidas o ‘cuya manifestación invalidante’ se produzca antes de su entrada en vigencia. Así lo dispuso el legislador nacional, que no lo dejó supeditado a interpretación judicial sin que se advierta agravio constitucional alguno...”.*

A su turno la CSJN se expidió claramente en la causa “ **Espósito Dardo Luis vs. Provincia ART S.A. s. Accidente –Ley Especial**” Sentencia del 07-06-2016, donde sostuvo: “ ... *Las consideraciones efectuadas en la causa ‘Calderón’ en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del sub lite, pues en esta caso no cabe duda de que la propia Ley 26773 estableció pautas precisas para determinar qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias y ante la existencia de estas pautas legales específicas queda excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes. Del juego armónico del art. 8 y del inc. 6, art. 17, Ley 26773 se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el Decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara ‘actualizados’ a esta última fecha; y ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del inc. 5, art. 17, Ley 26773 también se desprende claramente que estos nuevos importes ‘actualizados’ solo rigen para la reparación de contingencia cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. La Ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los ‘importes’ a los que aludían los arts. 1, 3 y 4, Decreto 1694/2009 exclusivamente con el fin de que esas*

*prestaciones de suma fija y piso mínimos reajustados se aplicaran a la contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 5, art. 17 al establece que ‘las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero’ entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación. La precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a quo, mediante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad...”.*

Esta Cámara II se expidió sobre el tema en la causa: "**ARIAS MIRTA c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO**" (Expte.Nº H-2RO-116-L2012- H-2RO-116-L2-12), Sentencia Definitiva del 05- 11-2015, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad.

En función de lo expuesto no advierto la necesidad de recurrir a reglas de interpretación para efectuar el control de constitucionalidad de la norma objetada, en tanto no estamos en presencia de una colisión normativa sobre la ley aplicable, ya que la disposición del inc. 5 del artículo 17 de la Ley 26773 no se opone a norma alguna que disponga una aplicación temporal distinta.

En virtud de lo expuesto y resuelto por STJRN –doctrina legal obligatoria– debe desestimarse el planteo de inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

Con lo que en el presente caso, haciendo mérito de todo lo dicho, entiendo que las prestaciones adeudadas deben ser establecida de conformidad con las prestaciones de la ley 24557 bajo las pautas del Decreto 1278/2000, en tanto la primera manifestación invalidante se produjo el día que ocurrió el

hecho dañoso esto es el **21-10-2008** (Formulario de Denuncia de fs. 551).

Definido el marco normativo aplicable al caso, debo decir que se torna innecesario y abstracto el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 3, 4, 6, 8, 9, 17.3, 17.2 todos de la Ley 26773, así como el pedido de inconstitucionalidad del Decreto 472/2014.

### **C- Pretensión de daños y perjuicios con fundamento en el Código Civil.**

Debo partir el análisis de que tenemos certeza de la existencia del daño que le produjo una minusvalía física al trabajador conforme pericia médica de fs. 562/578 como dijera supra, consecuencia del accidente laboral ocurrido el 21-10-2008, que le produjo “Desorden Mental Organico Post Traumatico Grado II“

Circunstancia por sí suficiente para operar como factor de atribución de responsabilidad bajo los parámetros del derecho común, desde que si para llevar adelante el objeto empresario se contratan dependientes que a cambio de una remuneración tienen la obligación de prestar tareas, el beneficiario de la fuerza de trabajo puesta a disposición debe además garantizar a quién lo preste que al hacerlo no comprometa ni su salud ni su vida.

El Dr. Horacio Schick, en su obra Riesgos del Trabajo- Temas Fundamentales, pág. 231, al analizar la teoría del riesgo en el contexto laboral, entre otras cosas dice: “ ... *El empresario-empleador que es operador del mercado (en el sentido amplio de productor de bienes o prestador de servicios) en cualquier rama de la actividad (**lucrativa o no**) - subrayó para destacar- , aun con limitaciones con frecuencia dotadas de la coactividad, pone en marcha una determinada estructura organizativa predispuesta para la producción de bienes o el ofrecimiento de servicios que representa en sí misma un ámbito de riesgos que, en su gran mayoría,*

*contiene específicas “situaciones de peligro” para los terceros y, en particular, para los trabajadores, quienes, con su prestación, hacen posible la concreción material del fin perseguido por el empresario-empendedor. La distinta situación formal de la conducta finalista de los trabajadores y empleadores se proyecta sobre la situación material de su realización y de los efectos que se derivan de ella. El prestador de trabajo se encuentra personal y socialmente bajo la coacción de obtener medios de subsistencia y esta coacción es extrajurídica, proviene de situaciones externas, objetivas y socio-económicas que precalifican su ingreso al mundo jurídico a través del contrato de trabajo. La coactividad, en consecuencia, no es jurídica y casi podría ser calificada de prejurídica, pero presenta –a semejanza de la coacción jurídica- un forma de sanción indirecta ya que, si el trabajador no ingresa en el circuito jurídico del contrato de trabajo, pierde el acceso a la remuneración cuya función instrumental es la permitirle obtener en el mercado sus medios de subsistencia. En esas circunstancias y en el marco de limitaciones materiales tan severas, el trabajador ingresa en la esfera de riesgos de la actividad económica del empleador y, más aún, penetra en la “zona de peligro” de la misma –su face crítica-, de modo que, en relación a ambas, el “riesgo“ es un estado necesario, no eludible y potencia pero presente, cuya verificación origina la situación de daño...”*

Como se sostuvo por esta Cámara en los citados autos "**SUAREZ, PEDRO ROLANDO**", es ello producto de representar la tarea encomendada en sí misma un riesgo trascendente y ser la transformación de ese riesgo en un resultado dañoso una consecuencia posible, aún cuando se tomen medidas para evitarlo y se proveyeren elementos de seguridad suficientes.

En el presente caso el actor trabajador afirma en su demanda que el día

21-10-2008 llegó al campo el Sr. Rufino Vita, quien es propietario de un campo que se encuentra pasando el establecimiento rural de La Plaza, quien le advirtió sobre la presencia de un vehículo y de personas en las instalaciones, ante lo cual, este -conforme ordenes previas dadas por el Sr. Mayor- ensilló el caballo y partió hasta el lugar indicado por el Sr. Vita. Que cabalgando normalmente de regreso a casa el caballo montado por Urruti se asustó y comenzó a corcovear tirándolo al suelo, sufriendo un fuerte golpe en cabeza producto de lo cual perdió el conocimiento. Que no sabe cuanto tiempo estuvo inconsciente, cuando vuelve en sí estaba desorientado y confuso, pero al rato volvió a pasar el Sr. Vita quien lo encontró, lo asistió y lo llevo al campo “La Central“ donde se encontraba el Sr. Miguel Mayor, y le dijo que vaya al pueblo de Río Colorado con Vita para ver al médico.

En tanto, la empleadora demandada manifiesta desconocer las circunstancias en que ocurrió el accidente de trabajo, que recibió una misiva del trabajador informando la existencia del infortunio, por lo que procedió a denunciarlo ante la ART casi 6 meses después como se puede ver en el formulario, sin descripción del mismo por no saber como sucedió. Si reconoce que el actor presentó certificados médicos, recibiendo atención con su Obra Social OSPRERA.

De la prueba producida en autos puedo extraer las siguientes conclusiones:

- 1.- Que el día 21-10-2008 el Sr. Urruti se encontraba prestando tareas de peón general a favor de La Plaza SRL, en su establecimiento ganadero sito en Río Colorado.(dichos de los testigos Vita y Mayor)
- 2.- Que, el actor sabía andar a caballo y los utilizaba para realizar tareas rurales y recorrer el campo, con autorización del Administrador Sr. Mayor Miguel Angel, quien le indicaba que caballo debía utilizar. (dichos del testigo Sr. Mayor)

3.- Que, ese día 21-10-2008 aproximadamente a las 9.30 hs el Sr. Rufino Vita encontró al actor con el caballo en el camino rural, que estaba desorientado y perdido, y le informó que se había caído. Que no le explicó cómo se había caído, lo ayudó, lo llevó al hospital, y después le informó al Sr. Mayor que había llevado a Urruti a Río Colorado. (Dichos coincidentes de los testigos Vita y Mayor).

4.- Que el camino donde el Sr. Vita encontró al Sr. Urruti es la Ruta 51, que atraviesa el campo como un camino rural o vecinal, por lo que se encontraba en su lugar de trabajo desorientado en ese momento, y no fuera del trabajo como menciona la demandada. (dichos de testigos Julio Guerra y Miguel Angel Mayor)

5.-Que, ese día fue internado en el Sanatorio y Maternidad Cruz del Sur, indicando como motivo de la internación “Traumatismo Craneoencefálico con pérdida de conocimiento“.(Documental de fs. 2/3 que no fue desconocida por la demandada, la menciona en su relato de los hechos).

6.- Que, el actor presentó certificados médicos hasta su alta médica el 03-12-2008 (dichos del testigo Sr. Mayor y documental de fs. 7).

Si bien no se produjeron testimonios sobre el momento exacto del accidente y como ocurrió el mismo, estas pruebas circunstanciales e indiciarias rendidas en autos, me permite extraer mediante una visión en conjunto, que cuando el Sr. Vita encontró al trabajador deambulando desorientado en el camino rural llevando el caballo, bien pudo ser después de haber sufrido un desafortunado suceso como es una caída del caballo, que le provocó el traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento, certificado en la Clínica donde fue internado.

Acreditado así el evento dañoso ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, pasaré a analizar la responsabilidad extrasistémica que la parte

actora dice que les cabe a las demandada en el daño sufrido.

El actor funda su reclamo extrasistémico direccionado a su empleadora y a la aseguradora, a partir de la responsabilidad que le cabe por el hecho de que el caballo es una cosa riesgosa en los términos del artículo 1113 C.C. , hoy arts. 1757, 1758 y 1759 del CC y C., además de la responsabilidad derivada del incumplimiento o inobservancia de las normas de Higiene y Seguridad Industrial y su decreto reglamentario.

En tanto, la firma empleadora defiende la constitucionalidad de la LRT, y sostiene que no ha habido ni cosa ni menos aún cosa riesgosa que hubiera intervenido en el accidente. Aduce que el infortunio no se produjo por la caída de un caballo y ello lo sostiene su parte en forma categórica y con sólidos fundamentos, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad civil a su parte.

A su turno, la ART demandada invoca la ausencia de responsabilidad, hace notar que el accionante en forma vaga y genérica pretende responsabilizar civilmente a la aseguradora sin indicar los incumplimientos de los deberes de prevención y seguridad e higiene que fueron incumplidos por su parte, que guarden un nexo causal adecuado con el daño sufrido.

Ahora bien respecto de estos hechos controvertidos cabe pasar a hacer merito de la prueba producida en autos, así tenemos:

1-Estamos en presencia de una trabajador rural permanente “Peón General” en un establecimiento ganadero ubicado en la localidad de Río Colorado, de más de 3100 hectáreas, habiendo ingresado a la empresa el 25-09-2008. (hechos reconocido por empleadora demandada no controvertidos y acreditados con dobles ejemplares de recibos de haberes de fs. 90/105 ).

2- Que, el Sr Urruti era en ese momento el único peón rural, que fue contratado cuando fue a realizar algunos trabajos de perforación con el Sr.

Aguer, y entró a reemplazar al Sr. Julio Guerra. (dichos de estas personas en su carácter de testigos en la causa)

3- Que el Sr. Miguel Angel Mayor era el Administrador del establecimiento, y quien impartía las ordenes de trabajo en el campo (hecho reconocido por la demandada y dichos de los testigos).

4.- Que, el actor sabía andar a caballo, y estaba autorizado a utilizar los caballos que había en el establecimiento para recorrer el campo. (dichos del testigo Miguel Angel Mayor).

5.- Que, las tareas en el campo consistían en estar ahí, controlar que todo este en orden, dar comida a los animales, y recorrer el campo. Todos trabajos que se realizaban a caballo o con tractor. Es un campo de una legua y media. (dichos del testigo Julio Guerra).

6.- Que había dos recados para colocarles a los caballos que eran de La Plaza S.A., no se sabe si estaban preparados para trabajar. (dichos del testigo Julio Guerra).

7.- Que, la perito en Higiene y Seguridad, Ing. Laura N. Magnani, con las limitaciones citadas en su pericia y transcriptas supra, al ingresar en los puntos de pericia, en lo pertinente, informa al punto 5 de la actora que dice: *“...Describa el experto la forma de operar con caballos, sus riesgos, las medidas de prevención de siniestros laborales para un uso adecuado de caballos en tareas laborales diarias. Si el caballo es una cosa peligrosa para los operarios que los cabalgan y en su caso la causa de ello. Si en el establecimiento existían o existen carteles de información referidos a la salud. R5: Esta descripción corresponde al Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad de la empresa, ya que esto depende de las tareas que fueron asignadas a realizar con caballos. En el Decreto 617/97“ Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria“ en su*

*Título X-Animales, solo hace mención en el Art 46: “Cuando se utilice tracción animal, se deben usar aperos en buen estado de conservación“. Podemos considerar que una medida de prevención es el estado del apero para lo cual debería haber establecido frecuencia de control, condiciones de la calidad del apero, capacitación del trabajador en el ajuste del mismo, registros. **No hay documentación que avale dicho control. No puedo afirmar la existencia o no de cartelería de seguridad con respecto al uso de tracción a sangre por no poder visitar el establecimiento...**“.*

Al punto 12) que dice: “ **Si la aseguradora de riesgos del trabajo verificó, previamente a los hechos, que el empleador daba efectivo cumplimiento a las normas de control técnico, mediante la asignación de los medios y recursos necesarios, económicos, materiales y humanos, en forma documentada**“. La perito responde: “...R12: *La Aseguradora de Riesgos del Trabajo Asociart SA la documentación que apporto con respecto a las visitas y controles a los establecimientos son: ... Como se puede apreciar toda la documentación aportada y las visitas realizadas son a los establecimientos de venta de combustible y rubro construcción. **No hay documentación que confirme la visita y control de Asociart SA al establecimiento agrario en cuestión. Por lo tanto lo aportado por la Aseguradora de Riesgos de Trabajo no tiene injerencia en la temática del expediente...***“.

Después, en el mismo sentido al punto 14 que dice: “**Con que frecuencia la Aseguradora de Riesgos del Trabajo inspeccionó el lugar de trabajo, hasta la fecha del siniestro laboral y quienes han sido los profesionales intervinientes en cada caso, en representación de la ART, indicando apellido, nombre, título y matrícula**“. Le responde: “...R14: *Por la documentación aportada la Aseguradora de Riesgos del Trabajo nunca visito el establecimiento agrario...*“.

En sus conclusiones la perito dice: “... *De toda la documentación presentada y analizada se puede concluir que ni la empresa La Plaza S.A., ni la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Asociart S.A han dado cumplimiento a la legislación vigente que le corresponde a la actividad desarrollada en el establecimiento agrario de Río Colorado. Decreto 617/97 “Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria”. Aunque en el Decreto 617/97 “Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria” en el Art 3 hace mención a los deberes de las ART, es decir tomar las funciones del Servicio de Higiene y Seguridad, esta consideración es para cuando el CIU de la empresa es netamente agro. La empresa La Plaza SA tiene varios rubros por lo tanto el Servicio de Higiene y Seguridad es su responsabilidad. De todas maneras la Aseguradora de Riesgos del Trabajo incumplió con su deber de promover la prevención en el establecimiento agropecuario en cuestión, de acuerdo a lo establecido en la Ley 24557/95 Capítulo IX -Derechos, deberes y prohibiciones- art. 31... “.- (Dictamen de fs. 579/583)*

Acreditados estos presupuestos fácticos controvertidos por las partes, pasaré a analizar la responsabilidad de la empleadora.

A los fines de considerar la aplicación del artículo 1113 Cód. Civil, en el ámbito laboral, debemos partir de que no existe una definición legal del riesgo, por lo que en general ha quedado librada a la apreciación de peligrosidad de la cosa al examen de los hechos.

Siguiendo el análisis del Dr. Schick: “... *En el ámbito laboral, es necesario realizar una apreciación conceptual amplia de la acepción de “cosa”. En tanto, el trabajador desarrolla su actividad inmerso en un ambiente organizacional mediante el intercambio con su entorno y manejando dinámicamente su cuerpo, las herramientas y los materiales; los equipos, las máquinas y los demás instrumentos de trabajo y el ambiente físico, es*

*decir, el piso, techo y paredes; el aire, el agua y los demás fluidos, así también como las radiaciones y la energía en todas sus formas. La manera en cómo se llevan adelante las posturas laborales, el modo en cómo se desembolsa la energía del trabajador para la realización de las tareas, forman parte del entorno laboral, es decir que la organización del trabajo es parte integrante de dicho entorno dado que según ésta se diseñe, los resultados del contenido de trabajo serán diferentes, más o menos productivos, más o menos confortables, más o menos estresantes y más o menos riesgosos y/o peligrosos. También se deben incluir los factores organizacionales y de dirección de la empresa o establecimiento a que se haya sometido u obligado el trabajador, como la jornada, el descanso, las relaciones de mando, etc.*

*En resumen, cada entorno de trabajo queda definido por un cúmulo de “cosas”, como el conjunto de elementos que conforman integralmente el entorno del puesto de trabajo, incluyendo los factores organizaciones, ambientales e instrumentales....” (Obra citada, pág. 235, nota 57 Geretto Jorge, Ponencia presentada en las XI Jornadas Latinoamericanas de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la ALASEHT, Santiago de Chile, Octubre de 1997).*

La jurisprudencia más moderna ha extendido el concepto trascendiendo el puro criterio físico del término cosa incluyendo la ponderación razonada de la incidencia que posea la tarea desempeñada por el trabajador, pudiendo la propia actividad laboral constituirse en factor de causación porque en el ámbito del artículo 1113 no cabe una interpretación estrecha de dicho concepto. En otras palabras, el vocablo cosa se extiende para abarcar, en la actualidad, las tareas específicas del trabajador y toda actividad laboral. Si a ello se agrega que, cuando estas tareas pudieran generar un resultado dañoso, deberían ser incorporadas al concepto de cosas riesgosas, de donde

se deriva su inclusión en las previsiones del artículo 1113 del Código Civil.

*“ No es admisible distinguir, a los efectos de determinar el derecho que pueda asistir al trabajador, si el daño fue producido por las cosas o en ocasión de realizar tareas con ellas propias de la actividad, pues ello implicaría un apartamiento del concepto jurídico que cabe asignar a aquel vocablo en el contexto del artículo 1113 del Código Civil. El daño en cuestión no puede dejar de asociarse con las tareas que cumplió el trabajador, si es propio de ellas; su pretensión no puede desecharse sin el debido análisis de las labores desarrolladas y de las circunstancias en que se cumplieron”. (CSJN, Fallo 311: 1694, “Nobriega Horacio Julio c/YPF)”.*

Que dentro de la teoría de la causalidad adecuada, se impone determinar cual es la causa de un daño. Que debe desentrañarse la causa jurídica, no la causa material. Que el juicio de probabilidad consiste en establecer si una acción es o no idónea para producir un determinado resultado, conforme cualquier hombre normal puede prever. En tal contexto incumbe al actor probar que la cosa jugó un papel causal, acreditando cuando se trata de cosas inertes la posición o el comportamiento anormal de las cosas o su vicio, pues para que rija el art. 1113 del C. Civil, no se requiere que haya intervenido activamente en la causación del daño.

En este caso ha quedado demostrado que el daño se produjo por la caída del caballo, que el trabajador estaba autorizado a utilizarlo para las labores del campo, siendo una más podríamos decir de las herramientas dadas para recorrer el establecimiento pues estamos hablando de amplias dimensiones.

Con arreglo a ello, es evidente que el hecho que produjo el daño cuya indemnización se reclama ocurrió en ocasión y lugar de trabajo del demandante y por ende, tal como se ha puntualizado, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de responsabilidad, del principio

objetivo que emana del artículo 1113, 2º párrafo del Código Civil. En ese marco, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa, no siendo admisible distinguir, a los efectos de determinar el derecho que pueda asistir al trabajador, si el daño fue producido por las cosas o en ocasión de realizar tareas con ellas, propias de la actividad, pues implicaría un apartamiento del concepto jurídico que cabe asignar aquel vocablo en el contexto del art. 1113 del Código Civil (C.S.J.N. Fallos: 311: 1694, “Horacio, Julio N c/ YPF”)

Es dable destacar que en la causación del daño intervino un caballo, que constituye un peligro en potencia (arg. Arts. 1124 y ssgtes C.C.) y que las circunstancias del caso lo convirtieron aún en un elemento de mayor peligrosidad.

A esto debo agregar que la empleadora demandada no ha acreditado haber dado cumplimiento a las normas de prevención contenidas en el Decreto 617/1997 “Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria“, como lo hace saber la perito técnica.

La ART acompaña documentación que no se corresponde con los registros de visita al establecimiento rural, sino a otras actividades de la empresa como venta de combustibles y construcción. Lo puede llevar a pensar en dos cosas el establecimiento rural no estaba declarado como parte de las actividades económicas de la empresa, o bien, no cumplía con las obligaciones legales a su cargo.

Pues estamos en presencia de una actividad riesgosa en el ámbito rural, a cumplirse con cosas riesgosas como tractor o a tracción de animales o semovientes con el riesgo que ello reviste, y respecto de los cuales el trabajador debe recibir una capacitación adecuada y suficiente para evitar que sucedan hechos dañosos como el de autos. Además de adoptar las medidas necesarias de seguridad e higiene, como por ejemplo sobre el

apero o recado que desconocemos si cumplía con los requisitos de seguridad para realizar las tareas.

Es por ello que el supuesto cuadra en las disposiciones del art.1113 del Código Civil, por aplicación del factor objetivo de atribución del riesgo creado, al margen de cualquier noción de culpa y como una imputación ajena a factores subjetivos, habida cuenta que el riesgo se instala por el carácter riesgoso en sí de la cosa, independientemente en la forma en que ésta se hubiera llevado a cabo.

Ni más ni menos que de la denominada "**responsabilidad objetiva basada en una imputabilidad por riesgo creado**", que como bien explica Jorge Mosset Iturraspe, requiere la presencia de este último como elemento positivo no equiparable con la mera ausencia de culpa y en cuya sustancia es imputable *"...quien conoce y domina en general la fuente del riesgo; quien es el centro ... de una organización, ... de una empresa: porque emplea personas, usa cosas muebles o inmuebles, automotores, etcétera. Y p.e.s.h. debe esa persona cargar con las resultancias dañosas..."*. Pues *"...una organización o empresa es creada con fines de lucro, para la obtención de ganancias o beneficios y si, en el ejercicio de sus actividades propias surge la posibilidad de un riesgo al margen de todo comportamiento culposo o doloso que se traduce luego en un daño, es justo que sea indemnizado por quien c.y.d.e.g.l.f.d.r...."* (cfr. *"Responsabilidad por Daños"*, Rubinzal Culzoni Editores, 2004, Tomo I, pág.189 y ss.).

Resultando tales principios, como sostiene el destacado autor, aplicables a las actividades riesgosas o peligrosas, bajo una interpretación del antiguo texto del art.1113 del Código Civil (subsumido en los actuales arts. 1717, 1749, 1753 del Código Civil y Comercial), amplia, inteligente y que *"...demuestra la riqueza de las normas, su vida autónoma al margen de la mens legislator y su aptitud para dar respuesta a las exigencias sociales*

nuevas...".

Máxime cuando *"...el descubrimiento de las actividades riesgosas en el art.1113, fue el resultado de la colaboración entre l. y c., a partir del uso intenso de esa norma para la solución de conflictos nacidos por accidentes de trabajo..."* (op.cit.pág.209).

Porque en el marco de la teoría del riesgo creado, la cosa riesgosa y/o defectuosa, según se lo vea, el hecho ocurrió mientras el actor estaba en ejercicio y ocasión de las funciones encomendadas y no intervino ni voluntaria ni involuntariamente sobre la cosa para que ocurriera lo que pasó.

Como refuerzo de lo dicho los actuales arts.1757 y 1758 se refieren a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades detallando con más precisión lo que del art.1113 del Código Civil la jurisprudencia y doctrina contribuyeron a desarrollar. El primero dice: *"...Hecho de las cosas y actividades riesgosas: Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención..."*. El art.1758 agrega: *"...Sujetos responsables: El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien la obtiene un provecho de ella..."*. En consecuencia, cabe sin dudas responsabilizar a LA PLAZA S.A por las consecuencias dañosas derivadas del accidente de trabajo.

Cuando además, no puede adjudicarse falta alguna atribuible al trabajador como producto de una maniobra prohibida o indebida, de la omisión de alguna medida de seguridad obligatoria, de un caso fortuito, del hecho de un tercero por quien el empleador no deba responder o del empleo contra su voluntad de un cosa de su propiedad; todo en las condiciones eximentes de la norma que se viene analizando. Pues no se ha invocado ni probado una causa ajena que provocara el daño físico sufrido por el actor.

A todo esto cabe agregar, que esta Cámara II se ha expedido sobre los conceptos de “actividad riesgosa”, en la causa “ **Pérez Eduardo Juan c/ Mansilla José Luis y Edersa S.A. s/ Reclamo**” (Expte. 2CT-21408-09) Sentencia del 26-06-2012, con voto rector de la Dra. Gabriela Gadano, al cual adhiero y me remitó en honor a la brevedad.

A este análisis de la actividad riesgosa, se conecta con el merito que cabe hacer de la responsabilidad desde la perspectiva del art. 1109 del Cód. Civil en cuanto prevé: “*Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio...*”, lo que a su vez enlaza con la obligación contractual del deber de seguridad, que en este caso muestra una serie de negligencias del empleador, que en definitiva le ocasionaron el daño al trabajador.

El empleador debe velar por la integridad psicofísica de sus dependientes mientras se encuentren dentro del establecimiento y/o cumpliendo sus tareas, obligaciones que dimanen del deber genérico de seguridad y del principio de indemnidad (arts. 75 LCT y 4º apart. 1 LRT) y como contrapartida de los poderes de organización y dirección que la ley le otorga; de la misma forma que debe preservar también la dignidad del trabajador cuyo fundamento no es otro que el dispositivo constitucional que le garantiza “condiciones dignas y equitativas de labor” (art. 14 bis CN). De ahí que el principal no sólo se encuentra legitimado para tomar medidas

en resguardo de la integridad de sus dependientes sino que ello constituye una exigencia derivada del principio de buena fe exigible al buen empleador y lo esperable de éste (arts. 62/63 y ccts. LCT).

El Dr. Fernández Madrid destaca el deber de previsión en cabeza del empleador, que abarca el conjunto de medidas que éste debe adoptar en relación a las condiciones particulares de la tarea o función, a fin de evitar que el trabajador sufra daños en su persona o en sus bienes o se afecte su dignidad. En tal sentido, debe adecuar su conducta para la obtención de dicha finalidad, extremando su diligencia en el ejercicio del poder de dirección, excluyendo toda forma de abuso de derecho y considerando siempre en la toma de decisiones, como prevaleciente, el cuidado de la persona y bienes del trabajador. A través del ejercicio de este deber se manifiesta en toda su importancia el principio protectorio. El fundamento del deber de previsión es el principio de indemnidad ínsito en el cumplimiento regular del contrato, que se expresa a través de distintas disposiciones de la ley, de convenio colectivo y de los reglamentos de empresa. En definitiva, el empleador debe cumplir con los deberes que le impone el contrato (implícitos o explícitos) con cuidado y previsión, como es él quien organiza y dirige la empresa, debe actuar en ese ámbito al que pertenece atendiendo a la persona del trabajador y al cuidado de sus bienes (patrimonio) para que quien aporta su trabajo no sufra menoscabos espirituales o materiales por causa del ejercicio de dichos poderes y facultades. ( “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, 3<sup>a</sup>. Ed. Actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley 2007, T II, pp. 1281-2).

La mayor parte de las manifestaciones de este deber están establecidas implícita o explícitamente en la normativa aplicable. Por ejemplo, el deber de seguridad, en reglas precisas que provienen de la ley 19.587 y de su decreto reglamentario, encuentra un espectro más amplio en las

disposiciones de los artículos 62 y 63 LCT, y 19 de la Constitución Nacional.

Las normas que disponen el deber de seguridad estiman la integridad del trabajador como un bien socialmente predominante frente a otros bienes y determinan, en consecuencia, cuál ha de ser la conducta del empleador a fin de que se conforme a dicha valoración. Por lo que puede afirmarse que en cumplimiento del deber de seguridad, debe adecuar su conducta a las siguientes pautas generales:

Crear condiciones de trabajo idóneas y seguras de acuerdo con los dictados de la experiencia y de la técnica; en tal sentido, deben adoptarse todas las medidas necesarias para excluir el daño evitable, impuestas por la ley (ley 19857, sus decreto reglamentarios 351/79, 911/96; 917/96 y 617/1997 y demás resoluciones de la SRT y reglamentaciones, y en este caso de resolución del MTSS n° 295/2003) y las que sean necesarias según el tipo de trabajo y las condiciones en que se realiza, aunque no estén previstas por la ley o convenio colectivo (v. gr. la introducción de una nueva tecnología);

-Adaptar las labores del trabajador a sus posibilidades psicofísicas; al respecto deben practicarse exámenes periódicos de salud, para determinar si la tarea es acorde con el estado del dependiente.

-Respetar las normas en materia de descanso y jornada.

- Abstenerse de emplear el poder de dirección en forma que pueda atentar contra la salud del trabajador, a cuyo efecto debe actuar con la diligencia.

-Practicar los exámenes médicos complementarios establecidos por la Resolución SRT 37/10.

-Abstenerse de emplear en la explotación, la maquinaria obsoleta que implique un riesgo adicional para los trabajadores, generando una responsabilidad más para el empleador.

Las distintas manifestaciones del poder de dirección en su vinculación con el deber de seguridad llevan a exigir que la asignación de la tarea a una máquina determinada, por ejemplo, deba ser precedida del examen del elemento de trabajo, que debe ser conservado en buen estado de funcionamiento. Por ello, el poder de dirección no consiste solamente en ordenar y organizar la tarea necesaria para la producción del bien o la realización del servicio sino en rodear la orden de todas las garantías necesarias, para que su cumplimiento no sea perjudicial.

Como sostiene el Dr. Horacio Schick “... *Desde una perspectiva práctica y sucinta, cabe destacar que, para la viabilidad de esta acción fundada en el deber de seguridad, es necesaria la alegación oportuna y la ulterior prueba en un proceso pleno de conocimiento de las siguientes circunstancias: 1) incumplimiento de una norma precisa de seguridad encuadrable en el genérico deber de previsión; 2) presencia de un daño resarcible; y 3) relación de causalidad directa e inmediata entre aquel incumplimiento y el perjuicio cuyo resarcimiento se pretende, de acuerdo con lo previsto por el artículo 521 del Código Civil...*” ( Riesgos del Trabajo – Temas fundamentales, Tomo I, Edit. David Gringberg, pág. 253 y sts).

Puedo concluir en el presente caso conforme la valoración en conciencia de la prueba que la empleadora no ha cumplido con el deber de seguridad que le impone la LCT, la LRT y puntualmente la Ley de Higiene y Seguridad Industrial y Decreto 351/79 y Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria previsto por el Decreto 617/1997 que prescribe en su articulado, la adopción por parte de los responsables de las medidas protectorias y preventivas que resguarden la integridad psicofísica de los trabajadores y prevengan los riesgos en los puestos de trabajo.

Resultando contundente el informe pericial en Higiene y Seguridad,

mediante el cual la perito manifiesta la falta de información y la imposibilidad material de poder concurrir al establecimiento rural dado que las demandadas no se avinieron a realizar el anticipo de gastos solicitado. A su vez requerida la documentación pertinente nada aporta la empleadora al respecto.

Respecto del deber de seguridad el Dr. Schick –citando a Alterini- dice: “*... cuando el trabajo se desarrolla en el establecimiento y de acuerdo con las condiciones que ordena el empleador –como ocurre en la mayoría de los supuestos- es razonable presumir que, si el dependiente sufre un daño físico, éste se haya producido porque el empleador ha incumplido los deberes de seguridad que la ley y el contrato le han impuesto, precisamente, la adopción de todas las medidas necesaria para evitar el daño. En esta inteligencia, la producción del evento dañoso acarrearía una inversión de la carga probatoria, ya que el principal deberá demostrar que ha cumplido con la obligación que le impone el art. 75 de la LCT y, para el supuesto de que no lo acredite, sólo podrá eximirse de responsabilidad probando que tal incumplimiento no le es imputable por haber mediado una situación de fuerza mayor o caso fortuito...*”. (obra citada, pág. 257).

Lo cual importa un fundamento más que suficiente para generar el deber de responder en cabeza de la empleadora demandada por los daños que se reclaman y sobre cuya procedencia se analizaran infra.

**D- Responsabilidad civil de la ART.** El actor también pretende se haga extensiva la responsabilidad a la aseguradora aduciendo omisiones por el incumplimiento de las obligaciones de control (art. 1074 C.Civ).

Donde el rol de la aseguradora es controlar y prevenir daños que se puedan ocasionar con las cosas riesgosas o en la actividad riesgosa (deber de prevención art. 1 y 4 de LRT), exigiendo que las mismas cumplan con las disposiciones de higiene y seguridad dispuestas en general por la Ley

19587, o en particular por la normativa de cada actividad productiva.

En todo caso se debe demostrar que exigencia de seguridad se incumplió, cuya omisión resulte reprochable a la ART. En este punto, el accionante no ha denunciado cuál fue el recaudo de seguridad que omitió informar a la aseguradora de riesgos y que podría, razonablemente apreciado, haber evitado el evento dañoso (máxime teniendo en cuenta que la “cosa” riesgosa es un semoviente, es decir, tiene movilidad por voluntad propia y su manejo requiere cierta destreza); presupuesto insoslayable para determinar la existencia de un nexo de causalidad adecuado entre el daño y el cumplimiento deficiente de las obligaciones legales previstas en los arts. 4° de la LRT (arts. 512, 902, 1109 y 1074 del Código Civil). Esta conclusión no varía por la sola circunstancia de que la ART debe capacitar a todos los trabajadores denunciados por la empresa, pues la mecánica del accidente – que en este caso se llega por indicios y reconstrucción de lo sucedido- de la que no tenemos detalles, no permite incluirlo, sin más, en los riesgos implícitos en las labores comunes de la empresa. Pues la mirada no está en la actividad como riesgosa, sino en el caballo como cosa altamente riesgosa que constituye un peligro en potencia.

Esto más allá de las conclusiones vertidas por la perito técnica Ing. Magnani en cuanto al incumplimiento por parte de ART del deber de promover la prevención en el establecimiento agropecuario en cuestión.

En definitiva, considero que en este caso no se han acreditado los presupuestos fácticos que permitan responsabilizar civilmente a la ART demandada, por lo que mi voto es desestimando esta pretensión. Sin imposición de costas al actor pues pudo considerarse con derecho a reclamar como lo hizo desconociendo si la ART ejercía controles sobre la actividad rural de la empresa, lo que evidentemente no sabemos si estaba informada de esta actividad o la empresa le retaceo información. O bien por

entender el actor que no le dieron capacitación -no obstante el accidente ocurrió a los 25 días de su ingreso a trabajar- en un establecimiento aparentemente no declarado.

**E- Responsabilidad sistémica de la ART – Prestaciones dinerarias por accidente de trabajo.** Sin perjuicio de lo expuesto, si procederá la condena a la ART de acuerdo a lo establecido en los arts. 14 inc. 2, punto b) de la ley 24557, pues ha quedado debidamente probado que la incapacidad del actor ha sido como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 21-10-2008, en oportunidad de estar prestando servicios para su empleadora La Plaza S.A, la que tenía suscripto un contrato –en el marco de la Ley de Riesgos de Trabajo-, con la co-demandada Asociart ART S.A.

Y, como ya hemos dicho, la contratación de una aseguradora de riesgo del trabajo desplaza al empleador de todas las consecuencias de un accidente de trabajo, dentro de las llamadas sistémicas, siendo aquella responsable directa de las prestaciones que consagra dicha ley para el trabajador accidentado.

En este caso resulta materia comprobada que la accionante tiene una incapacidad laboral a partir del accidente de trabajo, con una incapacidad laboral informada por la perito oficial, que la misma tienen nexos causales con el trabajo, por lo que debe responder la ART, en el marco de la Ley 24557 y sus reglamentaciones.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que estando ya trabada la litis, mediante presentación de fs. 195/196 el letrado apoderado de Asociart ART S.A hace saber al Tribunal que la Comisión Médica N°18 determinó que el Sr. Urruti tiene una ILPPD del 45%, por lo que procedió a depositar en la cuenta judicial la suma de \$ 81.000, monto que dió en pago e imputó a la cancelación de la indemnización prevista en el art. 14 ap. 2) inc. a) de la Ley 24557 y adicional en compensación conforme art. 3 de la Ley 26773.

## **F.- Rubros por los que prospera la demanda:**

### Daños – Criterios de Aplicación del daño patrimonial y extrapatrimonial:

Es criterio consolidado de este Tribunal, que todo lo mensurable económicamente en términos más o menos objetivos -atendiendo a costos previsibles o potenciales que puedan verosímilmente darse y ser materia de cálculos matemáticos- debe ser tenido en cuenta por el juzgador como dato de la realidad presente o futura y así volcarlo del modo más preciso posible.

Sin que ello suponga que la vida o la salud tenga por sí un valor pecuniario, pues como desde antiguo se ha sostenido no está en el comercio ni puede cotizarse en dinero.

Empero cuando se hacen construcciones económicas, no es que se utilicen fórmulas matemáticas para definir el "valor vida" o "valor salud", sino que se alude sustancialmente al aspecto concreto desde el cual se evalúan los distintos valores que confluyen en la apreciación indemnizatoria que transita por diversos carriles.

De ahí que si se utilizan razonamientos matemáticos para obtener parcialidades numéricas específicas que permitan llegar al resultado, es imperioso explicar el método aplicado y las variables introducidas, pues se trata de atender a datos verificados y ordenados mediante un algoritmo previamente justificado, no hallando en ello motivo para sostener la inobservancia de los conceptos que se extraen del criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "**ARÓSTEGUI, PABLO MARTÍN**". En tanto la idea que de allí resulta no es la eliminación lisa y llana de fórmulas como parámetro de aproximación, sino que los Jueces se aten a ellas sin atender al ser humano como una integridad, dejando de lado otros aspectos de la vida de las personas.

Por lo que corresponde disponer valores dentro del género "daño patrimonial" en los aspectos relativos a daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance, gastos y tratamientos realizados y futuros y daño estético (si de este último derivare una clara disminución de ganancia, dificultad o imposibilidad de obtener trabajo o insuma gastos en la curación de lesiones), todo con la debida explicitación del mecanismo de cálculo.

Mientras que en lo relativo a lo extrapatrimonial deben tenerse en cuenta las restantes órbitas de la vida del hombre comprensivas de las manifestaciones del espíritu, insusceptibles de medida económica que integran los demás valores vitales, donde se relacionan repercusiones anímicas, proyecto de vida, vida de relación, armonía física y psíquica perdida, y afecciones de los llamados "bienes ideales" (CNCiv, Sala D, 22-4-76 "Ramos de Casale" L.L.1977-A-154), entre los que dependiendo de sus condiciones, podrá ingresar el daño estético y el psicológico en los aspectos que no puedan ser evaluados de otro modo mediante fórmulas mas precisas.

Se hace la salvedad que en el presente caso se deducirá el importe resultante de las prestaciones dinerarias previstas por la LRT a cargo de la co-demandada ASOCIART ART S.A.

**1.- Daños patrimoniales – Lucro Cesante por incapacidad sobreviniente:** En tren de evaluar el daño emergente, por aplicación de la fórmula de matemática financiera con las pautas previstas por el STJRN en autos "**PÉREZ BARRIENTOS, DAVID DEL CARMEN c/ ALUSA S.A. y OTRA s/ SUMARIO s/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° 23.695/09 - SE N° 108 del 30/11/2009), de acuerdo a su vez con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "**ARÓSTEGUI, PABLO MARTÍN c/ OMEGA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y PAMETAL PELUSO y COMPAÑÍA**" (Sentencia del

8/4/2008, en Fallos 331:570), para la determinación de la cuantía económica del daño, se debe valorar no solamente la pérdida de la capacidad de ganancia o de producción del trabajador siniestrado, sino cómo ello lo afectará en su vida de relación y en su proyección laboral futura, todo lo cual implicará el necesario incremento de los valores patrimoniales, a los que, en última instancia por imposibilidad física de otro modo de reparación, habrá de recurrirse a fin de arribar a una resolución equitativa.

Los factores a considerar son entonces la edad de 20 años con que contaba el actor a la fecha de la primera manifestación inválidante (21-10-2008 fecha del accidente que consta en la denuncia de siniestro) y la remuneración de \$ 1.405,00 –sueldo mensual básico más adicionales cfr. informe ANSES a fs. 247 el mes 10/2008- para la “Categ. Peón General”, tomando la incapacidad determinada por el perito médico y ajustada supra conforme criterios jurídicos ILPPD del 20,8%, por ser estos los componentes que impone la solución de "PÉREZ BARRIENTOS" a los efectos del cálculo resarcitorio, que no fue cuestionado por las partes.

A la suma resultante se le deberá deducir los importes resultantes de cálculo sistémico previstos a cargo de la ART, conforme se determina infra.

#### **Intereses aplicables al resarcimiento Daño Patrimonial (lucro cesante)**

Se aplican los diferentes intereses establecidos por el Máximo Tribunal Provincial en sus sucesivos fallos que sientan doctrina legal, lo que se receptan -según corresponda- conforme a sus períodos de vigencia, los diferentes intereses establecidos por ese Cuerpo oportunamente, a saber: los de la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a treinta días de Banco de la Nación Argentina conforme criterio STJRN en causa “Calfin” tasa mix activa-pasiva, después la tasa prevista en la causa

"Loza Longo" dictado en 27-05-2010, esto hasta el 24-11-2015. Aplicándose a partir del 25-11-2015 el criterio sentado por el STJRN en la causa: "Jerez Fabián Armando c/Municipalidad de San Antonio Oeste" ( Expte. LS3-11-STJ2015), esto es, la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación para un plazo de 49 a 60 meses. Y a partir del 01-09-2016 la misma tasa pero en operaciones de hasta 36 meses, conforme criterio fallado en "Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro (Policía Río Negro) s/ Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley", (Expte. 27980/15- STJ) Sentencia del 18-08-2016, y desde el 01-08-2018 la tasa prevista por el reciente fallo del STJRN en la causa: "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015// 29826/18-STJ) Se. 04-07-2018, en la que Máximo Tribunal adopta con carácter de doctrina legal a partir del primer día del mes siguiente al dictado del fallo, la tasa establecida por dicha institución oficial para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor. Intereses que en este caso se calculan desde la primera manifestación invalidante **21-10-2008**, hasta la fecha que se liquida esta sentencia el día **30-04-2023**, los que se seguirán devengando hasta el total y efectivo pago.

**2.- Daño Extrapatrimonial - Daño Moral:** Tiene dicho este Tribunal, en forma reiterada, que la naturaleza espiritual y personal de los bienes afectados por el daño moral hace que su traducción económica devenga sumamente dificultosa, no resultando pauta ajena al mismo la gravedad objetiva del daño y la recepción subjetiva de éste.

En tanto el propósito resarcitorio radica aquí en la definición del daño moral como *"...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido*

*en un modo de estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..."* (cfr. Jorge Mosset Iturraspe; "Responsabilidad por Daños"; Rubinzal - Culzoni Editores; 2006; Tomo V -Daño Moral-, pág.118). Con lo que a título de ficción legal, la reparación hace las veces del remedio para el restablecimiento, en la medida factible y sobre parámetros razonables, del estado de ánimo original.

Cuando el daño moral es apreciable *"in re ipsa loquitur"* a partir de la apreciación de la entidad del perjuicio en base al sentido común y las reglas de la experiencia, su cuantificación es factible prescindiendo de pruebas, sobre pautas objetivas y razonables. Lo cual concretamente ocurre en materia de responsabilidad civil extracontractual, donde *"...acreditada la acción antijurídica lesiva de alguno de los d.p., debe tenerse por probado in re ipsa el consiguiente d.m.; correspondiendo en todo caso al responsable, la demostración de la existencia de alguna situación objetiva que permite excluir en el caso concreto este tipo de daño..."* (op.cit.pág.239).

Como explicara este Tribunal en **"QUEVEDO ESTEFANÍA FABIANA c/ PARMALAT ARGENTINA S.A. s/ RECLAMO"** (Expte.Nº 2CT-15660-03 - Sentencia Definitiva del 27/2/2009), *"..su objeto es indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que poseen un valor fundamental en la vida del hombre, tales la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos ... No implica ello que se le esté pagando el dolor, sino que se intenta con ello aplacar el sufrimiento de la víctima, buscando que se distraiga, ocupe su tiempo y su mente en otra cosa distinta que mortificarse y así supere su crisis de melancolía. Un sucedáneo o placer compensatorio o sustitutivo no representa el dolor,*

*sino que es un medio para combatir los males creados por el dolor (tristeza, apatía, tensión nerviosa, etc.)..."*

Cada agravio moral tendrá una repercusión personalísima y es la misma naturaleza la que da cuenta de que unos son más fuertes y otros más susceptibles al sufrimiento, resultando ergo parámetros objetivos útiles las diez reglas para la determinación de la indemnización por daños moral que expone Mosset Iturraspe, a saber", "...1. No a la indemnización simbólica; 2. No al enriquecimiento injusto; 3. No a la tarifación con p. o t.; 4. No a un porcentaje del daño patrimonial; 5. No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6. Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7. Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8. Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9. Sí a los placeres compensatorios; 10. Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general standard de vida..." (cfr.op.cit.pág.228).

Con cierto énfasis en la regla novena (la apuntada "*determinación atendiendo a los placeres compensatorios*"), sobre la cual sostiene que "*...cuando se pretende indemnización por daño moral, de lo que se trata no es de hacer ingresar en el patrimonio de la víctima una cantidad equivalente al valor del dolor sufrido, porque se estaría en la imposibilidad de tarifar en metálico los quebrantos morales, sino de procurar al lesionado otros goces que sustituyen al perdido...*", de suerte que "*...la suma de dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces, que no apuntan, por lo común, -como ya señaláramos- a darse placeres superfluos, voluptuarios o de lujo, sino a cubrir necesidades primarias o sentidas como urgentes...*" (cfr.pág.226).

La Dra. Matilde Zavala de González, en su obra "Tratado de Daños a las Personas, T.2 "Disminuciones psicofísicas", pág. 314/315 cita un fallo al

respecto, señalando que: “ *El principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto objetivas como subjetivas: el sufrimiento en el momento del suceso, tanto físico como psíquico, dolor corporal, temor ante el peligro corrido, miedo a la muerte, pérdida de conocimiento. Igualmente, las consecuencias del período de curación y convalecencia; curaciones e intervenciones quirúrgicas; molestias por radiografías, análisis, remedios; internación hospitalaria; tiempo de postración física; menoscabo subsistente después del tratamiento y secuelas no corregibles de las lesiones; que poseen natural incidencia en la vida individual y de relación, y la posible repercusión en la actividad laboral; lesión estética, dificultad para practicar deportes y disminución de la potencia sexual. Además de la gravedad objetiva expuesta, interesa la personalidad de la víctima y de sus receptividad particular, conforme con circunstancias de sexo, edad, profesión, estado civil, etcétera (C. Penal V Tuerto, -, 26/4/96, Juris 96-575, 1444-S)*”.

En el presente caso voy a tener en cuenta para cuantificar el daño los factores objetivos y subjetivos, estimativos del sufrimiento que ha padecido y seguirá padeciendo el resto de su vida el actor derivado de los siguientes hechos: la gravedad de la lesión sufrida y el efecto dañoso de su incapacidad psicofísica.

A este fin resulta pertinente referir parámetros que hemos utilizado en casos de similares características, así:

-En la causa “Rios Domingo Alberto c/Municipalidad de General Roca y Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/Accidente de Trabajo (Expte H-2RO-1324-L2014), Sentencia del 01-12-2020, donde se reclamó por acción civil la reparación de un daño por hipoacusia neurosensorial bilateral y cervicobraquialquia moderada, con una

incapacidad definitiva del 48.88%, 37 años al momento del siniestro, se fija el monto del daño moral en la suma de **\$ 400.000.-** .

-En autos “Faundez Tapia Lucy Margarita c/ Municipalidad de General Roca y Horizonte ART S.A. S/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° I-2RO-247-L2013), Sentencia del 19-02-2019, en una acción civil, por daños en hombro derecho y hernias discales, se determinó un 32.10% de incapacidad física, con 52 años al momento del siniestro ocurrido el 21-02-2011, se estimo el daño moral en **\$ 100.000.-**

-En autos "Tardugno Luis Anibal C/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. Y Municipalidad de General Roca s/ Accidente de Trabajo (L)" RO-12671-L-0000, Sentencia del 01-11-2022, en una acción civil, por daños en pérdida de agudeza visual y pérdida de campo visual y midriasis postraumática derecha (pérdida de la visión de ojo derecho), se determinó un 54.57% de incapacidad física, con 44 años al momento del siniestro ocurrido el 28-04-2015, se estimo el daño moral en **\$ 600.000.-**

En base a todo ello y por las particulares circunstancias evaluadas, propongo en concepto de daño moral la suma de **\$ 800.000.-** al día del dictado de la sentencia, sin perjuicio de que los intereses se calculan también desde la fecha del accidente.

**Intereses aplicables al daño moral:** Sobre el tema se expidió el STJRN en autos “**Barros Luisa del Carmen c/ QBE Argentina ART S.A. S/Accidente de Trabajo**“ (Expte. 28504/16-STJ) Se. 05/09/2017 donde dijo: “... cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar a las mismas una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital.(...). En

*definitiva, dado que en el caso de autos el monto de condena por daño moral se estableció al momento de la sentencia, los intereses se deben computar de conformidad a lo ya establecido por este Cuerpo en los precedentes aludidos; esto es la suma que se le reconoció se le debe adicionar una tasa de interés que debe oscilar entre el 6% y el 8% anual desde el hecho hasta la sentencia de Cámara y desde allí hasta el efectivo pago tasa activa conforme los precedentes “Loza Longo“ Se. N° del 27-05-10, “Jerez“ Se. N° 105 del 23-11-2015 y “Guichaqueo“ Se. N° 76 del 18-08-2018...“-*

Sin perjuicio de dejar a salvo que los intereses posteriores a la fecha hasta la cual aquí se calculan (30-04-2023), habrán de devengarse en las condiciones de "Fleitas", o a las tasas que estipule el STJRN mediante doctrina legal.

**- Accidente de Trabajo. Prestaciones dinerarias previstas por el art. 14 apart. 2 inc. a) de la Ley 24557. A cargo de la Asociart ART S.A. Determinación de las prestaciones y sus intereses.**

Como analizará supra, la pericia médica determina el daño en la salud del actor, conforme el Baremo del Decreto 659/1996, determinando entre incapacidad pura y factores de ponderación una ILPPD del **20,8%.-**

De acuerdo con la normativa vigente a la fecha en que ocurrió el siniestro, el Decreto 1278/2000, en su art. 6, sustituyó el art. 14 de la Ley N° 24557, y en el inciso 2 a) dispuso: “...2. *Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones: a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de*

*incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. Esta suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL ( \$ 180.000) por el porcentaje de incapacidad...”*

A tal evento, para determinar el cálculo del VIBM (art. 12 LRT) tomare los recibos de haberes acompañados a fs. 90/105 e informe de ANSES de fs. 247 correspondientes al periodo que va de 25-09-2008 a 21-10-2008, de los que se toma la asignación mensual, y adicionales, se puede ver en los recibos que no se le han abonado sumas no remunerativas, por lo que no hace falta declarar su inconstitucionalidad como mencionara supra.

Así los ingresos del trabajador fueron: mes de septiembre/2008 (6 días) \$ 281,00 y octubre/2008 (21 días) \$ 983,49, todo esto suma un total de \$ 1.264,49, lo que arroja un valor diario de \$ 46,83, lo que multiplicado por 30.4 da un VIBM de **\$ 1.423,72**.

Ahora bien considerando esta variable en la fórmula de cálculo prevista por el art. 14 apartado 2 inc. a de la LRT esto es:  $53 \times \$ 1.423,72 \times 3,25 (65/20) \times 20,8\% = \$ 51.009,04$ . Esto con intereses judiciales conforme doctrina sentada por el STJRN en las causas “Loza Longo”, “Guichaqueo”, “Jerez” y “Fleitas”, aplicable desde la mora se produce el 26-12-2014, esto es, a partir de los treinta días de haber la Comisión Médica emitió el dictamen -26-11-2014- (cfr. criterio de este Tribunal en autos "Aroca, Claudio José c/ Fernández, Mario Sebastián y Mapfre Argentina Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente de trabajo"; Expte.Nº 2CT-22.088-09; Sentencia del 8/5/2012), a la fecha de pago a cuenta el **23-12-2016** tenemos un capital de \$ 51.009,04 más intereses \$ 33.452,41, lo que arroja una suma total de **\$ 84.461,45.-**

En este caso se aplicamos el tope vigente previstos por el art. 14 apart. 2, esto es \$ 180.000 x 20,8%= \$ 37.440,00, aplicando los mismos intereses teniendo en cuenta las mismas fechas tenemos \$ 24553,65, lo que arroja una suma total de **\$ 61.993,65.-**

Si bien las partes no piden la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio, este Tribunal lo hizo de oficio, y posteriormente en instancias casatorio el STJRN se expidió sobre el tema, entre otras, en la causa: “RAMIREZ SEPULVEDA, MAURICIO ALBERTO C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 26456/13-STJ) Se. 11-06-2014, sostuvo: “...Ingresando en el tratamiento del recurso cabe destacar que, si bien en el citado precedente “Pérez Barrientos” este Tribunal reiteró una doctrina anterior en el sentido de que la aseguradora responde dentro de los límites de la cobertura, ello no puede ser óbice para que se arribe a una solución distinta en caso de que la liquidación del siniestro de acuerdo con el tope legal conduzca a un resultado manifiestamente irrazonable por exiguo, al punto de motivar que se declare su inconstitucionalidad para los fines de su aplicación al caso concreto. Tal lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Ascuá”, con referencia al tope de la Ley 9688, y “Lucca de Hoz”, respecto del tope del art. 15 de la L.R.T. antes de la modificación introducida por el Dec. 1278/00, a luz de las cuales corresponde aquí analizar el límite máximo de cobertura previsto en el segundo párrafo del art. 14 apartado 2 inc. a) de la L.R.T. (antes de la entrada en vigencia del Decreto 1694/09 y de la Ley 26773), que establecía una restricción que se traduce concretamente en la pauta de \$ 1800 por punto de incapacidad. En tal supuesto, la eventual fijación de un resarcimiento que exceda los alcances de ese tope no será mera consecuencia de la violación del contrato de seguro, sino de la inconstitucionalidad de una de las cláusulas de su póliza, derivada de la

*ley tachada de tal (conf. Este STJRN in re “GAMBOA”, Se. N° 11 del 25.02.14)... A propósito de la temática en examen, se ha dicho que una norma es inconstitucional cuando pierde razonabilidad al verse alteradas las condiciones de hecho con base en las cuales fue dictada (CNATrab, Sala X, “Masía, Gastón Alberto Ramón c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A S/ Accidente- ley especial”, 30.06.11, La Ley Online AR/JUR/36638/2011). Precisamente eso es lo que sucede en el sub- examine, teniendo en consideración que la operatividad del tope reduce significativamente el monto de la reparación, lo que excede en mucho la pauta utilizada por la Corte Suprema en el conocido caso “Vizzoti” (del 14.09.04), en el que sostuvo que la operatividad de los topes solo es razonable si el importe resultante no implica una merma de más del 33%...”.-*

Sentada así, la pauta interpretativa ha considerar para tachar de inconstitucional el tope indemnizatorio, es si éste reduce significativa el monto de la reparación, fijando como parámetro la confiscatoriedad mayor al 33% conforme la interpretación de la CSJN en “Vizzotti”.

Tomando estos criterios tenemos que por la fórmula de la norma el monto indemnizatorio es de \$ 51.009,04, y con la reducción impuesta por el tope es de \$ 37.440,00, este decir que tiene una merma del 26,61%, por debajo del porcentaje de confiscatoriedad mayor al 33%, por lo que al presente caso se deberá aplicar el tope indemnizatorio, quedado establecida la indemnización en la suma de **\$ 37.440,00.-**

En consecuencia la prestación dineraria asciende a la suma total de **\$ 61.993,65**, lo que incluye capital (\$ 37.440) más intereses judiciales (\$ 24.553,65) calculados al 26-12-2016.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que el pago efectuado a cuenta por la ART de \$ 81.000 percibida por el actor el día 23-12-2016, es superior a los

cálculos efectuado previamente, estoy en condiciones de decir que no existen diferencias que deba resarcir la co-demandada ASOCIART ART SA. en concepto de prestaciones dinerarias de la LRT.

Si se aclara que esta suma se deducirá del importe resultante por el daño extrasistémico cuyo cálculo se efectuara conforme el precedente “Pérez Barrientos”.

**Prestaciones en especie - Daño Psicológico:** Como se sostuvo en el precedente "Quevedo" (Expte.Nº 2CT-15660-03, Sentencia del 27/2/09), siguiendo a los Dres. López Mesa y Trigo Represas, “...el daño psíquico no es una categoría autónoma, por lo que debe ser computado, si resulta indemnizable, dentro del rubro daño moral o dentro del acápite daño patrimonial, o en ambas a la vez, según las particularidades del caso; pero, en ningún caso, cabe su resarcimiento autónomo...es así que el daño psíquico, el daño estético y otros presuntos rubros indemnizatorios no constituyen géneros independientes, que puedan ameritar una indemnización autónoma...ello no quita que deban ser tenidos en cuenta al momento de cuantificar el daño sufrido por una persona, si se comprueban menoscabos en esas esferas...”.

En ese orden, en el informe pericial psicológico de fs. 495/498, expone: ”... **Grado de deterioro:** moderado, 20% de incapacidad psíquica según el Baremo de Castex y Silva; III moderado 20% de incapacidad psíquica según el Baremo del Decreto 659/96. Se descarta grado leve, ya que éste desaparece entre los tres y seis meses. Se descarta grado grave, ya que no se observan síntomas como alucinaciones, delirios, conductas adictivas, auto o heteroagresión, conductas antisociales o deterioro psicoorgánico que no pueda restituirse ad integrum. **Tipo de deterioro:** parcial y transitorio. “En el momento de la peritación podía constatarse un daño de origen reactivo puro que con el correr del tiempo, terapia mediante, se

*liquidaría total o parcialmente. Por ello, no puede rechazarse in limine la idea de un daño psíquico transitorio” Castex, M. “El daño en psicopsiquiatría forense (Op. Cit.) Pág. 51... **Tratamiento psicoterapéutico necesario, duración y valorización del mismo.-** El peritado deberá realizar tratamiento psicológico individual con una frecuencia semanal durante cinco meses a un costo de \$ 500 por sesión (20 sesiones) hacen un total del tratamiento sugerido de \$ 10.000.- Tratamiento mediante la evolución del peritado puede ser favorable atento su edad, contención familiar y ámbito social...”.*

Sobre la interpretación del daño psíquico entendido en su condición de permanente como patológico -autónomo-, y los procesos psicológicos transitorios que con tratamiento clínico pueden superarse, se expidió el Cámara II en la causa: "JARA GABRIEL ANDRES C/ GALENO ART S.A. e ISLAFRUT S.R.L. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" (Expte.Nº H-2RO-947-L2013), Sentencia Definitiva del 01-08-2018, con el voto rector de la Dra Gadano, cuyos argumentos comparto y me remito en honor a la brevedad.-

En consecuencia, interpretando que el daño psíquico descrito por la Lic. Emiliani, puede tener tratamiento terapéutico pudiendo tener una mejoría en su salud psicológica, y si bien informa el tiempo y costo estimativo del tratamiento (20 sesiones x \$ 500 cada sesión), siendo que se trata de una prestación en especie que debió brindar la ART, conforme lo previsto por el art. 20 LRT, se ordena a ASOCIART ART S.A. dar el tratamiento necesario y suficiente de daño psicológico que padece el actor.-

**Restitución de gastos médicos, farmacia y otros.** El reclamo del actor comprende la restitución de una serie de gastos no previstos como ser movilidad, coseguros, medicamentos, consultas con especialistas durante una larga recuperación los cuales no fueron cubiertos por la ART, los que

estima en la suma de \$ 4.769,20.-

En este caso debo considerar que la ART, quien en principio hubiera tenido a su cargo las prestaciones en especie (conf. Art. 20 de LRT), la que dió prestaciones médicas por periodos discontinuos.

Atendiendo a que entre el evento dañoso y este dictamen de Comisión Médica, transcurrieron más de 8 años donde el trabajador también fue atendido por su Obra Social, y respecto de cual nada dice la ART en responde, ni acredita si dió cumplimiento a la misma, lo que me permite inferir que afrontó algunas sumas para los gastos médicos.

Asimismo cabe señalar que las dolencias sufridas en casos como el sub examine, y los consiguientes tratamientos necesarios para procurar el restablecimiento, exigen la realización de numerosos gastos – por ej. traslados, gastos médicos y farmacéuticos de diversa índole hasta los plus-, que en muchos casos no encuentran justificación documentada, ni aparece razonable exigirselas a la víctima, no obstante lo cual tales desembolsos deben ser reconocidos como parte de la reparación integral, aun sin prueba directa que lo sustente.

En estos casos la jurisprudencia ha dicho: "Es razonable presumir la existencia de gastos de asistencia médica de difícil documentación y graduarlos prudencialmente a tenor de lo dispuesto por el art. 165 del Cód. Procesal." (C.1ª C.C. San Isidro, Sala I, Abril 6-978, SP La Ley 979-321 (92-SP) - R, DJ. 879-13-38, sum.43).-

"Aún a falta de prueba sobre la entidad de los gastos médicos y de farmacia los mismos pueden apreciarse en función del carácter y gravedad de las lesiones." (C.N.Esp. Civ.y Com., Sala IV, diciembre 15-977, BCECy C, 655, núm. 9610; ídem, íd., marzo 12-981, E.D. 93-660; C.N.Civ., Sala D, octubre 9-979, L.L. 1981-A, 561 (35753-S); ídem, Sala C, diciembre

10-981, E.D. 98-508).-

Que, sobre la base de tales principios, y siendo que el actor acompaña comprobantes a fs. 39/89, el reclamo aparece razonable, y por ello corresponde que sea estimado e imponer el mismo a cargo de la ART (cfr. art. 20 LRT).

**G.- Liquidación- Detalles:** La presente planilla de liquidación se practica conforme a los parámetros explicitados precedentemente, esto es, con relación a la LA PLAZA S.A. y ASOCIART ART S.A en relación a los rubros a cargo de cada una, que se detallan a continuación:

**1. A cargo de LA PLAZA S.A.**

-Base salarial: \$ 1.405,00, 20 años, 20,8 %

x fórmula "Pérez Barrientos .....\$ 182.249,07

-Intereses 21-10-2008 a 23/12/2016.....\$ 328.841,66

-MB + Intereses .....\$ 511.090,73

-Deduce suma pagada por la ART.....\$ 81.000,00

-Restan al 23-12-2016.....\$ 430.090,73

-Intereses 23-12-2016 a 30-04-2023.....\$ 1.545.700,23

- **Diferencia a pagar al 30-04-2023 ..... \$ 1.975.790,96**

-Daño Moral.....\$ 800.000,00

-Intereses (160,21%).....\$ 1.281.680,00

-Sub-total por daño moral al 30-04-2023.....\$ **2.081.680,00**

**Total al 30-04-2023 .....\$ 4.057.470,90**

## **2. A cargo de ASOCIART ART S.A.**

-Prest. En especie art. 20 de la LRT .....\$ 4.769,20

-Intereses al 30-04-2023 .....\$ 25.402,17

**Total a cargo de la ART al 30-04-2023 ..... \$ 30.171,37**

Conforme esta liquidación se condena a LA PLAZA S.A a abonar la suma de \$ **4.057.470,90**, y se condena a ASOCIART ART S.A a abonar la suma de \$ **30.171,37.-**.

**H.- Costas Judiciales:** Por último, las costas son impuestas a las demandadas, aplicando el criterio objetivo de la derrota previsto en art. 68 del CPC y C, y 25 de la Ley 1504 (ahora art. 31 de la Ley 5631).

Se aclara que se incluye el monto percibido como pago a cuenta por el actor de \$ 81.000, dado que a la fecha de promoción de la demanda el mismo se adeudaba y formaba parte del justo reclamo del actor.

A efectos de calcular los honorarios de los profesionales intervinientes, debemos considerar como monto del litigio el de \$ **4.168.642,27** que resulta de los montos de condena ( \$ 4.057.470,90 a cargo de La Plaza SA, \$ 111.171,37 a cargo de ART).

Asimismo, se aplicará el criterio establecido en la sentencia dictada en autos "GODOY CARLOS BRUNO c/ EXPOFRUT S.A. y Q.B.E. ARGENTINA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte.Nº A-2RO-220-L2012- 2CT-22880-10) en fecha 22/10/2015, a fin de respetar el límite posible del 25% de responsabilidad por las costas y los mínimos de regulación establecidos en la ley 2212 y la ley 5.069.

De esta manera, se imponen las costas y se regulan honorarios de la siguiente manera:

Se imponen las costas judiciales en un 97,33% a cargo de La Plaza SA, y un 2,67% a cargo de la ART. Conforme el criterio sentado en "Godoy", y considerando que el porcentaje total de las costas ascendería al 27,4% -para la mayor condenada en costas: Municipalidad de General Roca, corresponde ajustar la proporción de la siguiente manera: a favor Dres. Pablo Squadroni, Alejandra Marina Luna y Silvia Ceci, en su carácter de letrados apoderados del actor, en un 10% por el art. 8 de la Ley 2212 con más un 40% por adicional previsto en el art. 10 de la Ley 2212; los honorarios de la representación letrada de la demandada ASOCIART ART S.A., a cargo de los Dres. Alejandro Diez, Pablo Javier Spieser, Salvador Ignacio Scilipoti y Francisco Elorza, cuyos porcentajes ascienden al 8% por el art. 8 de la Ley 2212 con más un 40% por adicional previsto en el art. 10 de la ley 2212;

Y se regulan los honorarios del letrado apoderado de La Plaza SA Dr. Néstor Fabián Fanjul en la suma conjunta del 8% por el art. 8 de la Ley 2212 con el 40% adicional previsto en el art. 10 de la Ley 2212.

Asimismo, se imponen las costas por los peritos intervinientes en los mismos porcentajes indicados. Teniendo en cuenta las pautas de la Ley 5059 y el precedente "Godoy", el porcentaje que le corresponderá a cada uno de los 3 peritos intervinientes (médico, psicóloga y técnica) asciende al 3,66%. **TAL MI VOTO.-**

El **Dr. Juan A. Huenumilla** y la **Dra. Daniela A. C. Perramón**, adhieren al voto precedente por compartir los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Por todo lo expuesto, **la CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA 2DA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**, con asiento en esta ciudad;  
**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** a las inconstitucionalidades de los arts. 21, 22 y 46 LRT y Decreto 717/96, y del art. 39 apartado I LRT, opuestas por la parte actora.-

**II.- DECLARAR abstractos** los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 3, 4, 6, 8, 9, 17.3, 17.2 todos de la Ley 26773 y rechazar los pedidos respecto arts. 12 y 14. 2 a) LRT sobre el índice etario, así como el pedido de inconstitucionalidad respecto del Decreto 472/2014 y Decreto 659/1996, por los motivos expuestos en los considerandos.

**III.- HACER LUGAR** a la demanda promovida por **FEDERICO ADRIAN URRUTI** y en su consecuencia condenando a **LA PLAZA S.R.L.** a pagar al nombrado en primer término la suma de pesos **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON NOVENTA CENTAVOS ( \$ 4.057.470,90)**, en concepto de reparación civil, con intereses judiciales que se calculan al **30-04-2023**, con costas a La Plaza S.R.L.

Asimismo se condena a **ASOCIART ART S.A.** a abonar al actor la suma de **Pesos TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y UNO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ( \$ 30.171,37)** que resulta de las prestaciones en especie de la LRT, con sus intereses al **30-04-2023** de acuerdo a las tasas judiciales que se indicaron en los considerandos, importe que deberá ser abonado dentro del plazo de **DIEZ (10) DIAS** de notificada la presente, ello sin perjuicio de la intereses que se devenguen hasta el efectivo pago. Con costas a ASOCIART ART S.A.

**IV.- CONDENAR** a ASOCIART ART S.A. a que en el plazo de de DIEZ (10) días otorgue tratamiento psicológico, en las condiciones previstas por el art. 20 de la LRT, esto es hasta la curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento

de fijar astreintes diarios a petición de la parte actora. Con costas a la ART demandada.

**V- RECHAZAR** la demanda contra ASOCIART ART S.A. por el reclamo de responsabilidad civil, por los motivos expuestos en el considerando. Sin costas.

**VI-** La costas judiciales se imponen en un 97,33% a cargo de La Plaza SA., y un 2,67% a cargo de Asociart ART S.A. a cargo del actor. Regulándose los honorarios del Dres. Pablo Alberto Squadroni, Alejandra Marina Luna y Silvia Ceci, en su carácter de letrado apoderado del actor, por las dos etapas cumplidas del proceso en la suma conjunta de \$ 583.609,90.- (MB.\$ **4.168.642,27** x 10% + 40%).

Los honorarios de la representación letrada de la demandada ASOCIART ART S.A., a cargo de los Dres. Alejandro Diez, Pablo Javier Spieser, Salvador I. Scilipoti y Francisco Elorza, por las dos etapas cumplidas del proceso, en la suma conjunta de \$ 466.887,91.- (MB.\$ **4.168.642,27** x 8% + 40%).

Se regulan los honorarios del letrado de La Plaza SA Dr. Néstor Fabián Fanjul, por las dos etapas cumplidas en la suma \$ 466.887,91.- (MB.\$ **4.168.642,27** x 8% + 40%), todo conforme Arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84, y art. 277 LCT).

Teniendo en cuenta las pautas de la Ley 5059 y el precedente "Godoy", el porcentaje que le corresponde a la Dra. Alicia Fabiana Rendon en la suma de \$ 152.572,30, los de la Lic. Valeria Emiliani en la suma de \$ 152.572,30, y los de la Ing. Laura N. Magnani en la suma de \$ 152.572,30.- (MB. \$ **4.168.642,27** x 3,66%).

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y

calidad y extensión de los mismos. Asimismo, que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

**V.-** Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

**VI.-** Ordénese al Banco Patagonia S.A. que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando en el plazo de 48 horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA -mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE;- , el número y CBU de la cuenta; BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$5.000 (CINCO MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente providencia al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE), conforme Acordada N° 31/2021 del S.T.J.-

**VII.-** Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

**DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA**

**-Presidente-**

**DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN**

**-Jueza-**

**DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE**

**-Jueza-**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

**Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-**